

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, lunes 14 de noviembre de 2011

Número 39.799

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 8.585, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que autoriza la creación de fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el financiamiento de la adquisición y reparación de viviendas en condición de arrendamiento.

Decreto N° 8.586, mediante el cual se nombra Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda a la ciudadana Carmen Cecilia Morante de Ciavaldini.

Decreto N° 8.587, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

Decreto N° 8.588, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, denominada «Inmobiliaria Nacional, S.A.», la cual estará adscrita y bajo el control accionario del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa en Comisión de Servicio a la Contralmirante Elisa Amelia Di Tizio Arias, para cumplir funciones como Agregada Militar, Naval, Aéreo y Policial en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Dominicana, dichas funciones tendrán una duración que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María Jacqueline Mendoza Ortega, Viceministra para América de este Ministerio, la firma a través de la cual se crea el Fondo de Solidaridad entre dicho Ministerio y el Banco del Alba.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario  
Resolución mediante la cual se otorga a la Junta Liquidadora del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo (BIAPE), S.A.C.A., un lapso adicional de dieciocho (18) meses contados a partir del 7 de septiembre del año 2011, a los fines que culmine el proceso de liquidación del mismo.

#### SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2011.

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización a las firmas personales que en ellas se señalan, para operar como Agentes de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentran habilitados para operar.

#### Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se interviene a las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, y se designa al ciudadano Orangel Godoy, para que se constituya en interventor de las sociedades mercantiles que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se autoriza a Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), para actuar en el mercado de valores como emisor de obligaciones por el monto que en ella se señala, a ser colocadas a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME).

Resolución mediante la cual se liquida a Cedel Casa de Bolsa, C.A, sociedad mercantil domiciliada en Caracas.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Bolsa de Valores de Caracas, C.A., en contra de la Resolución N° 141, de fecha 10 de agosto de 2011, emanada de esta Superintendencia.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Freddy Manuel Zapata Martínez, Presidente de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, S.A., adscrita a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL S.A.).

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se refrenda la validez del Título de Ingeniero Civil, conferido por la Corporación Universitaria de la Costa, obtenido en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, a la ciudadana Daniela Barrios Díaz.

#### Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se prorroga por un periodo de tres (03) meses, la vigencia de la Resolución N° 097, de fecha 08 de septiembre de 2011.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Rafael Carrillo Márquez, como Director Encargado del Hospital José María Vargas, de Caracas, Distrito Capital.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Joanna Vanessa Estraño Alvarado, Administradora del Hospital José María Vargas, de Caracas, Distrito Capital.

Resolución mediante la cual se interviene la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, ubicada en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, y se crea su Junta Interventora con el objeto que en ella se indica, la cual estará integrada por los ciudadanos y la ciudadana que en ella se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se designa la Junta Administradora de la Obra Vista de Matalinda, y del Conjunto Residencial Plaza Jardín, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

#### Ministerio Público

Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Resoluciones mediante las cuales se designa con el carácter de Suplente, Fiscal Auxiliar Interino y Fiscales Provisorios, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

#### Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos de la Defensoría del Pueblo para el Ejercicio Fiscal 2012.

Avisos

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE AUTORIZA LA CREACION DE FONDOS EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ADQUISICION Y REPARACION DE VIVIENDAS EN CONDICION DE ARRENDAMIENTO.

La República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Social de Derecho y de Justicia que tiene como eje transversal y centro de gravedad al ser humano desde una concepción social y teniendo como interés primordial, la promoción del bienestar social, el vivir bien y la mayor suma de Felicidad Social del pueblo venezolano en el marco del "Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista 2007-2013", garantizando los derechos fundamentales del pueblo venezolano, dentro de los cuales cobra especial relevancia el Derecho a la Vivienda Digna, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dentro de este contexto, resulta necesario adoptar medidas y mecanismos extraordinarios, para atender las demandas sociales en materia de viviendas del pueblo venezolano, que ha sido despojado injustamente por las clases dominantes del derecho a detentar una vivienda digna, dotadas con los servicios y requerimientos esenciales, todo ello como consecuencia del modelo capitalista explotador y excluyente que se impuso a Venezuela durante los últimos cien años.

En este sentido, el gobierno Bolivariano como custodio y garante de los Derechos Constitucionales del pueblo venezolano, guiado por los valores del socialismo, y especialmente de aquellos derechos con un alto contenido social, como el derecho al acceso a una vivienda digna, se encuentra en el deber inexorable de impulsar, promover e implementar políticas públicas destinadas a reivindicar los derechos del pueblo venezolano, restableciendo su condición soberana de beneficiario del poder popular soberano, cimiento sobre el cual descansa el poder mismo del Estado.

De esta forma, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Autoriza la Creación de Fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el Financiamiento de la Adquisición y Reparación de Viviendas en Condición de Arrendamiento, constituye una herramienta legislativa necesaria para la ejecución y concreción de las políticas públicas del Estado venezolano destinadas a atender las ingentes necesidades sociales en materia de vivienda, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, con especial atención a las personas y familias que se encuentran bajo una relación arrendaticia en condición de arrendatarios, y aquellos pequeños arrendadores que retornan a su propiedad una vez finalizada la relación arrendaticia, todo ello en ejecución del mandato Constitucional de garantizarle al pueblo venezolano los recursos y los medios para acceder a la adquisición de viviendas dignas y de calidad.

Por ello, en aras de garantizar el bienestar social, el vivir bien y la mayor suma de Felicidad Social del pueblo venezolano, el Gobierno Bolivariano, a través del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley constituirá en las Instituciones Bancarias del Sector Público, los Fondos destinados a garantizar recursos para el financiamiento de la adquisición y reparación de viviendas a los pobladores que estén en calidad de arrendatarios, así como aquellos pequeños arrendadores que retornan a su propiedad luego de finalizada la relación arrendaticia, con la finalidad de asegurar el disfrute del derecho

a una vivienda digna por parte del pueblo venezolano y especialmente de aquellos sectores tradicionalmente excluidos, como requisito indispensable para asegurar la dignidad humana de todos y todas los venezolanos y especialmente de aquellos que se encuentran en condición de arrendatarios y de los pequeños arrendadores que vuelvan a ocupar su propiedad. En este sentido, se busca brindar especial protección a aquellas personas y grupos familiares que en virtud de su situación económica, no poseen vivienda propia, razón por la cual, se ven forzados a acudir al mercado de arrendamiento de inmuebles, muchas veces sin poseer los recursos necesarios para cubrir los altos costos actuales de los cánones de arrendamiento, los cuales son impuestos por el mercado capitalista, poniendo así en riesgo sus vidas y las de sus familiares. Así mismo, en aras del equilibrio social, el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley brinda apoyo a las pequeñas y pequeños arrendadores que necesitan reparar sus viviendas para volver a habitarlas con su familia, una vez que ha finalizado la relación arrendaticia.

Decreto N° 8.585

12 de noviembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° y en el literal b) del artículo 5° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan; en Consejo de Ministros.

**DICTA**

el siguiente,

### **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE AUTORIZA LA CREACION DE FONDOS EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ADQUISICION Y REPARACION DE VIVIENDAS EN CONDICION DE ARRENDAMIENTO.**

**Artículo 1°.** El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto autorizar la creación, en las Instituciones Bancarias del Sector Público, de Fondos destinados a garantizar recursos para el financiamiento de la adquisición y reparación de viviendas a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en calidad de arrendatarios y para la reparación de las viviendas de los pequeños arrendadores que vuelvan a ocupar su propiedad una vez finalizada la relación arrendaticia, con la finalidad de asegurar el disfrute del derecho a una vivienda digna por parte del pueblo venezolano y especialmente de aquellos sectores tradicionalmente excluidos, dentro de la concepción del vivir bien, en aras de alcanzar la mayor suma de Felicidad Social.

**Artículo 2º.** Los fondos constituidos conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no tendrán personalidad jurídica, y estarán bajo el control y administración de cada una de las Instituciones Bancarias del Sector Público, las cuales deberán cumplir y observar los principios de honestidad, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, economía, oportunidad, simplicidad, razonabilidad del gasto y celeridad en el otorgamiento de los créditos para la adquisición y reparación de viviendas a los pobladores que estén en calidad de arrendatarios que se encuentren ocupando legítimamente los inmuebles arrendados y de los pequeños propietarios que vuelvan a ocupar su inmueble.

**Artículo 3º.** Los Fondos creados conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Instituciones Bancarias del Sector Público, destinados al financiamiento para la adquisición y reparación de viviendas a los ciudadanos y ciudadanas que estén en calidad de arrendatarios y a los pequeños arrendadores que vuelvan a ocupar su propiedad, estará dirigido a las personas y familias venezolanas, y a los extranjeros residenciados en el país por un periodo ininterrumpido de 10 años, en calidad de arrendatarios o pequeños arrendadores que vuelvan a ocupar su propiedad, así como a aquellos pequeños arrendadores que retornen a su propiedad una vez finalizada la relación arrendaticia, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la Normativa Prudencial que al efecto dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

**Artículo 4º.** Las Instituciones Bancarias del Sector Público deberán garantizar la sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos financieros que conforman los fondos destinados al financiamiento para la adquisición y reparación de viviendas a los pobladores que estén en calidad de arrendatarios, y para la reparación de viviendas de los pequeños arrendadores que vuelvan a ocupar sus viviendas una vez finalizada la relación arrendaticia.

**Parágrafo Único:** La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá establecer los porcentajes mínimos de los recursos financieros que serán destinados a la conformación de los Fondos creados conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Instituciones Bancarias del Sector Público, destinados al financiamiento para la adquisición y reparación de viviendas a los ciudadanos y ciudadanas que estén en calidad de arrendatarios, y de los pequeños arrendadores que vuelvan a ocupar su propiedad, atendiendo a los criterios de razonabilidad, sostenibilidad y sustentabilidad.

**Artículo 5º.** Las Instituciones Bancarias del Sector Público deberán atender a los criterios de valor real de uso del inmueble y no el valor de mercado, a fin de evitar las distorsiones en la valoración del inmueble a ser adquirido, mediante el otorgamiento de los créditos financiados por los Fondos creados en el presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.

#### DISPOSICION FINAL

**Única:** El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

**MARLENE YADIRA CORDOVA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)  
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)  
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)  
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)  
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)  
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.586

12 de noviembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

**DECRETA**

**ÚNICO.** Nombro **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA** a la ciudadana **CARMEN CECILIA MORANTE DE CIAVALDINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.507.226**.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Decreto N° 8.587

12 de noviembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia económico-política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en la premisa de crear las condiciones de bienestar, morales, éticas y materiales que hagan posible el logro de la mayor suma de felicidad posible para todo el colectivo nacional, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 46 y 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

#### DECRETA

el siguiente,

### REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA REGULARIZACION Y CONTROL DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto del Reglamento

**Artículo 1º.** Este reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y establecer los procedimientos administrativos, establecidos en la ley para la regularización y control de los arrendamientos de vivienda.

##### Sujetos de aplicación

**Artículo 2º.** Estarán sujetos a la aplicación de las normas establecidas en el presente reglamento:

1. los funcionarios públicos adscritos a la superintendencia nacional de arrendamiento de vivienda;
2. los propietarios, arrendadores o subarrendadores de inmuebles destinados al arrendamiento de vivienda, habitación, pensión o viviendas estudiantiles;
3. los arrendatarios de inmuebles destinados al uso de vivienda, habitación, pensión o viviendas estudiantiles;

4. todas aquellas personas que tengan un interés personal, legítimo y directo en los procedimientos administrativos previstos en la ley para la regularización y control de los arrendamientos de viviendas;
5. las personas naturales o jurídicas, que tengan como actividad habitual la administración de inmuebles, siempre y cuando acrediten su carácter de administradores;
6. las organizaciones sociales que se creen legalmente para la defensa de los derechos de los arrendatarios y pequeños arrendadores;
7. las comunas y los consejos comunales.

##### Ámbito de aplicación

**Artículo 3º.** Las normas contenidas en el presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos establecidos en la ley para la regularización y control de los arrendamientos de vivienda.

Todo lo no previsto en el presente reglamento se regirá por las disposiciones contenidas en la ley para la regularización y control de los arrendamientos de vivienda, la ley orgánica de procedimientos administrativos, el código de procedimiento civil, el código civil venezolano según el caso y en cuanto lo sea aplicable.

##### Del Género

**Artículo 4º.** La denominación de persona en masculino, tiene en las disposiciones del presente Reglamento un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

#### CAPITULO II DE LOS CONTRATOS

##### Revisión de los contratos

**Artículo 5º.** Todos los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, habitación, pensión o viviendas estudiantiles, deberán ser revisados por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, que hayan sido designados para tal fin, a tal efecto, las partes deberán presentar el contrato de arrendamiento, el cual deberá contener, entre otros aspectos:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, número de las cédulas de identidad o número de pasaporte de las personas suscribientes, así como, indicación del carácter con que actúan.
2. Datos referenciales del inmueble como: ubicación, número del inmueble, número de catastro y los linderos del inmueble.
3. Indicación del uso que se le dará al inmueble, el cual, nunca será distinto al de vivienda, habitación, pensión o vivienda estudiantil según sea el caso.
4. Duración del contrato la cual nunca podrá ser menor a la establecida en el artículo 51 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.
5. Monto en números y letras por la cantidad de bolívares que deben ser cancelados por concepto de canon de arrendamiento.

6. Nombre del Banco y número de la cuenta corriente donde deba efectuarse el pago correspondiente al canon de arrendamiento.
7. Dirección de habitación o trabajo del propietario o arrendador del inmueble.
8. Estado de conservación en el cual se encuentra el inmueble.
9. Descripción de la distribución del inmueble indicando si posee sala, comedor, cocina, jardines, porches, balcones, el número de habitaciones, baños y puestos de estacionamiento, si los posee.
10. Indicación de que el inmueble se someterá a la jurisdicción judicial donde se encuentra ubicado éste y no una distinta.
11. Cláusulas que no sean contrarias al orden público, las buenas costumbres y las leyes.
12. Resolución mediante la cual la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda establece la regulación del canon máximo de arrendamiento que debe pagarse por el inmueble.

#### Comprobación de los datos del contrato

**Artículo 6º.** Para que el funcionario de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, pueda comprobar los datos contenidos en el contrato de arrendamiento los suscribientes deberán presentar conjuntamente los siguientes recaudos:

1. Copias fotostáticas y legibles de las cédulas de identidad de los suscribientes, presentando originales.
2. Cuando el arrendador sea el propietario deberá presentar copia certificada del documento de propiedad o del título supletorio del inmueble, además de la cédula catastral.
3. Cuando el arrendador no sea el propietario del inmueble y ésta persona sea natural deberá presentar el poder mediante el cual el propietario le autoriza a arrendar el inmueble, fe de vida del propietario del inmueble con fecha de expedición no mayor a dos meses, copia certificada del documento de propiedad o título supletorio, cédula catastral y copia fotostática de la cédula de identidad del propietario.
4. Cuando el arrendador no sea el propietario del inmueble y ésta persona sea jurídica deberá presentar el poder mediante el cual el propietario le autoriza a arrendar el inmueble, fe de vida del propietario del inmueble con fecha de expedición no mayor a dos meses, copia certificada del documento de propiedad o título supletorio, cédula catastral, copia fotostática de la cédula de identidad del propietario, copia certificada del acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa, y copia fotostática de la última declaración del impuesto sobre la renta.

#### Omisiones en el contrato

**Artículo 7º.** Cuando el funcionario de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, observe que el contrato de arrendamiento presenta errores u omisiones deberá indicárselo a los suscribientes presentes para que éstas situaciones sean subsanadas.

#### Validación del contrato

**Artículo 8º.** Cuando el funcionario de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, no encuentre errores u omisiones en el contrato de arrendamiento o éstas hayan sido subsanadas, procederá a elaborar una autorización mediante la cual habilita a los suscribientes para que en un lapso no mayor a cinco (05) días hábiles puedan protocolizar el referido documento por ante notaría pública o registro con funciones notariales.

Los días hábiles indicados en el presente Artículo corresponderán a los días en los cuales las notarías y registros con funciones notariales presten sus servicios.

#### Consignación y Archivo del Contrato

**Artículo 9º.** En un lapso no mayor de quince (15) días hábiles a la protocolización del contrato de arrendamiento por ante la Notaría Pública o Registro con funciones notariales, el arrendador del inmueble deberá consignar por ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, copia certificada del contrato de arrendamiento, a los fines de que el mismo sea incorporado al Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda.

El arrendador que no de cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo se le sancionará a tenor de lo indicado en los artículos 22 y 24 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

#### Seguimiento de los Contratos

**Artículo 10.** Los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda encargados de la revisión de los contratos de arrendamientos deberán mantener un registro exhaustivo de los contratos que hayan sido habilitados para su respectiva protocolización, a los efectos, de poder llevar un control que permita determinar si los contratos fueron protocolizados.

En el caso de que los contratos de arrendamientos hayan sido autenticados y no presentados ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, por el arrendador en el lapso establecido en Artículo 9 del presente Reglamento, el funcionario encargado de la revisión deberá notificar al siguiente día hábil de su conocimiento sobre esta situación al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, a los fines de que se inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar.

En el caso de que los contratos de arrendamiento no hayan sido autenticados, porque los suscribientes hayan desistido del arrendamiento, se notificará de esta situación al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, a fines informativos.

#### Circunstancias de Fuerza Mayor

**Artículo 11.** Cuando los suscribientes no den cumplimiento a lo contenido en los artículos 8º y 9º del presente Reglamento, por cualesquiera de las circunstancias de fuerza mayor contenidas en el presente Artículo, no serán objeto de sanción, pero deberán notificar y normalizar la situación por ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles a partir del vencimiento del lapso indicado en el artículo 9º de este Reglamento, según sea el caso.

A los efectos del presente artículo se consideran circunstancias de fuerza mayor las contenidas en el Código Civil Venezolano.

**CAPITULO III  
DEL REGISTRO NACIONAL  
DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA**

**Del Registro Nacional  
de Arrendamiento de Vivienda**

**Artículo 12.** El Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, es un censo permanente mediante el cual se recabará información referente a datos personales de arrendadores, arrendatarios, así como, datos referidos a los inmuebles destinados al arrendamiento de viviendas, habitaciones, pensiones o viviendas estudiantiles, con el objeto de poder tener información estadística cuantitativa y cualitativa necesaria para determinar las situaciones que se derivan de las relaciones arrendaticias y poder de esta forma fomentar las políticas públicas necesarias para la solución de los problemas y requerimientos necesarios en el sector de los arrendamientos de viviendas, habitaciones, pensiones o viviendas estudiantiles.

**Datos del Registro Nacional  
de Arrendamiento de Vivienda**

**Artículo 13.** El Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, deberá contener la siguiente información:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión, número de las cédulas de identidad o número de pasaporte de los propietarios, arrendadores y arrendatarios.
2. Descripción del uso del inmueble el cual podrá ser para vivienda, habitación, pensión o vivienda estudiantil.
3. Ubicación del Inmueble.
4. Descripción de la tipología de construcción conforme a las establecidas en el Artículo 20 del presente reglamento.
5. Superficie de construcción expresada en Metros Cuadrados (M2).
6. Descripción de la distribución del inmueble indicando si posee sala, comedor, cocina, jardines, porches, balcones, el número de habitaciones, baños y puestos de estacionamiento, si los posee.
7. Número distintivo del inmueble.
8. Linderos del inmueble.
9. Fecha en la cual se construyó el inmueble.
10. Dirección de habitación de los arrendadores.
11. Monto en Bolívares del canon de arrendamiento.
12. Número de Catastro.

**Incorporación de los Arrendadores**

**Artículo 14.** Los arrendadores de inmuebles destinados a vivienda, habitación, pensión o vivienda estudiantil durante el lapso indicado en el artículo 9º del presente Reglamento, deberán tramitar por ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, su incorporación al Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, a tal efecto, deberán consignar una carpeta con la siguiente información:

1. Solicitud escrita dirigida al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda.
2. Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento debidamente autenticada por ante Notaría Pública o Registro con funciones notariales.
3. Copias fotostáticas y legibles de las cédulas de identidad de los arrendadores y arrendatarios.
4. Cuando el arrendador sea el propietario deberá presentar copia certificada del documento de propiedad o del título supletorio del inmueble y cédula catastral.
5. Cuando el arrendador no sea el propietario del inmueble y ésta persona sea natural deberá presentar el poder mediante el cual el propietario le autoriza a arrendar el inmueble, fe de vida del propietario del inmueble con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, copia certificada del documento de propiedad o título supletorio, cédula catastral y copia fotostática de la cédula de identidad del propietario.
6. Cuando el arrendador no sea el propietario del inmueble y ésta persona sea jurídica deberá presentar el poder mediante el cual el propietario le autoriza a arrendar el inmueble, fe de vida del propietario del inmueble con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, copia certificada del documento de propiedad o título supletorio, cédula catastral, copia fotostática de la cédula de identidad del propietario, copia certificada del acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa, y copia fotostática de la última declaración del impuesto sobre la renta.

El arrendador que no de cumplimiento a lo establecido en el presente artículo se le sancionará a tenor de lo indicado en los artículos 22 y 24 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

**Incorporación de los Arrendatarios**

**Artículo 15.** Cuando los arrendadores no cumplan con lo indicado en el artículo anterior, podrán los arrendatarios solicitar por ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, su incorporación al Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, a tal efecto, deberán consignar una carpeta con la siguiente información:

1. Solicitud escrita dirigida al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda.
2. Copia Certificada del Contrato de Arrendamiento debidamente autenticado por ante Notaría Pública o Registro con funciones notariales, si lo posee.
3. Copias fotostática y legible de la cédula de identidad del arrendatario.
4. Copias fotostática y legible de la cédula de identidad del arrendador, si la posee.
5. Descripción de la tipología de construcción conforme a las establecidas en el artículo 20 del presente reglamento.
6. Superficie de construcción expresada en Metros Cuadrados (M2).
7. Descripción de la distribución del inmueble indicando si posee sala, comedor, cocina, jardines, porches, balcones,



el número de habitaciones, baños y puestos de estacionamiento, si los posee.

8. Número distintivo del inmueble.
9. Linderos del inmueble, si posee la información.
10. Fecha en la cual se construyó el inmueble, si posee la información.
11. Dirección de habitación de los arrendadores, si posee la información.
12. Monto en Bolívares del canon de arrendamiento.

**Certificado de Incorporación al Registro**

**Artículo 16.** La Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, en un lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la información indicada en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, emitirá a nombre del arrendador y arrendatario según sea el caso, certificado de incorporación al Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, el cual deberá ser retirado por el arrendador y arrendatario en las oficinas de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda.

**Imposición de Sanción**

**Artículo 17.** Cuando el arrendatario solicite su inclusión en el Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda y el artículo 15 del presente Reglamento, deberá la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de vivienda iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar a tenor de lo establecido en los artículos 22 y 24 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

Durante el procedimiento sancionatorio podrá el arrendador solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda y el

Cancelada la multa correspondiente por el arrendador en los lapsos establecidos en el presente Reglamento, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda emitirá el respectivo certificado de incorporación al Registro Nacional de Arrendamiento de Vivienda.

**CAPITULO IV  
CALCULO DEL JUSTO VALOR DEL INMUEBLE**

**Determinación del Valor del Inmueble**

**Artículo 18.** Para la determinación del valor del inmueble, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda deberá utilizar la siguiente formulación:

$$VAI = VR \times (1 - K/100) \times Vs \times Vg$$

En donde:

1. VAI = Valor Actual del Inmueble
2. VR = Valor de Reposición del costo del inmueble
3. K = Porcentaje de Depreciación del Inmueble, el cual se determina según la tabla ubicada en el Artículo 21 del presente reglamento.
4. Vs = Coeficiente de Vulnerabilidad Sísmica
5. Vg = Variación geográfica

**Del Valor de Reposición (VR)**

**Artículo 19.** Es el valor resultante de la aplicación de la siguiente formulación:

$$VR = VCA \times MCI$$

Donde:

1. VCA = Valor de Costo Actual del metro cuadrado de la construcción según tipología constructiva del inmueble.
2. MCI = Total de metros cuadrados del inmueble

**Del Valor del Costo Actual (VCA)**

**Artículo 20.** Con el fin de determinar el valor del costo actual de un inmueble, se establecerán los tipos de vivienda según aspectos que constituye su construcción, por lo que se tomarán en cuenta su estructura, paredes, techo, piso, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, aguas blancas, aguas servidas, puertas, ventanas y cualquier otro detalle que distinga al inmueble. En los casos no contemplados en la tabla establecida en el presente Artículo, será la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda quien determinará las circunstancias de construcción específicas.

TIPOLOGÍA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES/MULTIFAMILIARES												
Nº	Tipología de vivienda	DESCRIPCIÓN										
		Estructura	Paredes	Techo	Piso	Instalaciones sanitarias	Instalaciones eléctricas	Instalaciones mecánicas	Aguas blancas	Aguas servidas	Ventanas	Puertas
1	Casa Quera	Concreto armado mediano	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios de baño	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
2	Casa Quera	Concreto armado mediano	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
3	Casa Calera	Ladrillo trabado	Yeso, Ladrillo, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos en algunos ambientes	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
4	Casa Perifoneada	Concreto armado pequeño y mediano	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
5	Casa Económica	Concreto armado chico	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios de porcelana	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
6	Vivienda Autoconstruida (Sector populares)	Almohadilla, ladrillo, concreto celular	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
7	Apartamento tipo	Concreto armado	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
8	Apartamento	Concreto armado	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso
9	Apartamento tipo bloque	Concreto armado	Yeso, Bloque Fibrocemento, Bloque de concreto, Bloque de concreto celular, Bloque de concreto celular autocurable	Estribo de Ladrillo, Ladrillo de concreto, Ladrillo de concreto celular, Ladrillo de concreto celular autocurable	12 metros, concreto armado, concreto celular, concreto celular autocurable	Equipos sanitarios con poseo de agua fría	Embutidos	Sistemas hidráulicos	Tuberías de PVC, Tuberías de concreto, Tuberías de acero, Tuberías de hierro, Tuberías de aluminio	Red de cañerías, Pisos de concreto, Pisos de cerámica, Pisos de cerámica vitrificada	8 a 12 metros, aluminio, acero inoxidable, hierro, acero inoxidable	Almohadilla y subestructura de piso

**Del Porcentaje de Depreciación del Inmueble (K)**

**Artículo 21.** Para el Porcentaje de Depreciación del Inmueble (K) se determinará por lo establecido en la siguiente tabla:

Año de construcción del inmueble	CONDICIÓN DEL INMUEBLE								
	EXCELENTE	MUY BUENA	BUENA	NORMAL	REGULAR	MALO	MUY MALO	DEMOLICIÓN	IRRECUPERABLE
0	0	0,00	2,52	8,00	18,1	33,2	52,6	75,2	100
1	0,05	0,50	3,01	8,55	18,51	33,54	52,84	75,32	100
2	1,02	1,02	3,51	9,03	18,94	33,88	53,08	75,46	100
3	1,54	1,50	4,03	9,51	19,37	34,23	53,31	75,58	100
4	2,08	2,00	4,55	10	19,8	34,58	53,58	75,71	100





**De la fijación del canon**

**Artículo 23.** La fijación de los cánones de arrendamiento de los inmuebles indicados en el artículo 1° de la ley para la regularización y control de los arrendamientos de vivienda, estará basada en el siguiente porcentaje de rentabilidad:

- 3 % de rentabilidad anual sobre el Valor del Inmueble establecido de acuerdo a la formulación del Artículo anterior para los inmuebles pertenecientes a un multiarrendador.
- 5 % de rentabilidad anual sobre el Valor del Inmueble establecido de acuerdo a la formulación del Artículo anterior para los inmuebles pertenecientes a un pequeño arrendador.

El Ejecutivo Nacional podrá modificar los porcentajes de rentabilidad establecidos en este Artículo, cuando así lo determinen razones de Interés Público o Social.

**Fórmula para la fijación del canon**

**Artículo 24.** Obtenido el valor del inmueble de conformidad a lo establecido en los Artículos precedentes se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$CA = (VI/12) \times \%RA$$

En donde:

1. CA = Valor del Canon de Arrendamiento.
2. VI = Valor Actual de la Vivienda, que resulta de la aplicación de la fórmula:

$$VI = (VAI/MCI) \times MCV$$

En donde:

VAI = Valor Actual del Inmueble.  
MCI = Es el valor del total de metros cuadrados de áreas vendibles del inmueble.  
MCV = Metros cuadrados de la vivienda.

3. %RA = el porcentaje de rentabilidad anual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23° del presente reglamento.

**Coefficiente de Variable por Ubicación Geográfica (Vg)**

**Artículo 24.** Se definirá el Coeficiente de Variable por Ubicación Geográfica (Vg) como el factor asociado a la variación del valor del inmueble por la localización en una región determinada.

Para ello se considera la siguiente tabla:

	CAPITAL (DISTRITO CAPITAL, MIRANDA, VARGAS)	CENTRO (ARAGUA, CARABOBO)	OCCIDENTE (FALCÓN, LARA, YARACUY)	ZULIA	LLANOS (GUÁRICO, BARINAS, PORTUGUESA, APURE, COJEDÉS)	ANDES (TÁCHIRA, MÉRIDA, TRUJILLO)	ORIENTE (ANZOÁTEGUI, SUCRE, MONAGAS)	SUR (BOLÍVAR, AMAZONAS, DELTA AMACURO)	INSULAR (NUEVA ESPARTA Y DEMÁS TERRITORIOS INSULARES)
Vg	1	0,79	0,62	0,65	0,62	0,82	1,03	0,59	0,94

Los valores por ubicación geográfica podrán ser modificados por la Superintendencia Nacional de Arrendamientos de Vivienda cuando así lo determinen razones de Interés Público o Social.

**CAPITULO V  
FIJACION Y REVISION DEL CANON****Inicio del Procedimiento  
para la Fijación del Canon**

**Artículo 25.** Cuando un inmueble destinado a vivienda, habitación, pensión o viviendas estudiantiles sea objeto de

regulación de canon de conformidad a lo establecido en la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, el Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda ordenará mediante acto administrativo motivado el inicio del procedimiento administrativo para la fijación del canon de arrendamiento, en el mismo acto designará al funcionario instructor.

**Del Expediente Administrativo**

**Artículo 26.** Iniciado el procedimiento se aperturará el expediente en el cual se recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto.

De las comunicaciones entre las distintas autoridades, así como de las publicaciones y notificaciones que se realicen, se anexará copia al expediente.

**De las Notificaciones**

**Artículo 27.** Ordenado el inicio del procedimiento administrativo se procederá en un lapso de tres días a notificar a las personas cuyos intereses legítimos, directos y personales se vean afectados, a los fines de que ejerzan su derecho a la defensa.

La notificación deberá cumplir con los formalismos indicados en los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de no cumplir con éstos no se tendrá por válida la notificación y no surtirá ningún efecto.

**De la Notificación En Prensa**

**Artículo 28.** Si la notificación no pudiese practicarse de forma personal, en el lapso establecido en el Artículo anterior, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, deberá hacer una sola publicación de la notificación en un diario impreso de circulación nacional al segundo día de haberse vencido el lapso indicado en el Artículo anterior, en este caso se entenderá notificado el interesado dos días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa. La publicación de la notificación indicada en el presente Artículo mediante acto administrativo deberá ser agregada al expediente respectivo.

**De los Descargos y Promoción de Prueba**

**Artículo 29.** Agotado los lapsos para las notificaciones, indicados en los Artículos precedentes mediante acto administrativo que se agregará al expediente, se aperturará un lapso de doce días para que los interesados realicen sus descargos y promuevan las pruebas que consideren, el cual estará dividido de la siguiente forma, tres días para realizar los descargos y nueve días para promover las pruebas.

En el lapso para la promoción de pruebas, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, inspeccionará y fiscalizará el o los inmuebles sobre los cuales se haya pedido la regulación, a los fines de verificar los datos necesarios para la aplicación de los métodos del cálculo del justo valor establecidos en la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

**Del Pronunciamiento**

**Artículo 30.** Agotado el lapso para realizar los descargos y promover pruebas, mediante acto que se agregará al expediente, el funcionario instructor remitirá el expediente a la unidad administrativa encargada de la consultoría jurídica de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de vivienda, para que ésta se pronuncie en un lapso de dos días.

El pronunciamiento emitido por la unidad administrativa encargada de la consultoría jurídica, deberá ser remitido con el expediente administrativo al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, a los fines de que decida y establezca la regulación del canon correspondiente en un lapso de tres días, dicha decisión deberá ser motivada y resumida en una resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### De los Recursos

**Artículo 31.** Cuando alguna de las personas cuyos intereses legítimos, personales y directos no esté conforme con la decisión administrativa, sólo podrá oponer el recurso contencioso de nulidad por ante los tribunales competentes, en un lapso no mayor a tres meses.

### CAPITULO VI DE LAS INSPECCIONES Y FISCALIZACIONES

#### De las Inspecciones y Fiscalizaciones

**Artículo 32.** La Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, por órgano de la unidad administrativa encargada de la inspección y fiscalización podrá realizar inspecciones que permitan recabar la información necesaria para poder obtener los parámetros requeridos para la fijación del canon de arrendamiento de conformidad a lo establecido en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda y el presente Reglamento.

#### De La Información A Recabar

**Artículo 33.** La información que se recogerá en las inspecciones será aquella relativa a:

- 1 Ubicación en la región geográfica del inmueble objeto de regulación.
- 2 Estado de conservación y condiciones del inmueble objeto de regulación.
- 3 Estado de funcionamiento de los servicios públicos y usos conexos.
- 4 Datos de las personas que ocupan el inmueble, en caso de encontrarse habitado.
- 5 Descripción de la tipología de construcción conforme a las establecidas en el artículo 20 del presente reglamento.
- 6 Superficie de construcción expresada en metros cuadrados (m<sup>2</sup>).
- 7 Descripción de la distribución del inmueble indicando si posee sala, comedor, cocina, jardines, porches, balcones, el número de habitaciones, baños y puestos de estacionamiento, si los posee.
- 8 Número distintivo del inmueble.
- 9 Linderos del inmueble.
- 10 Fecha en la cual se construyó el inmueble.
- 11 Cualquier otro que se considere necesario para la aplicación de los métodos y fórmulas establecidos en la ley

para la regularización y control de los arrendamientos de vivienda.

#### Del Informe de la Inspección y Fiscalización

**Artículo 34.** Recabada la información indicada en el artículo anterior, la unidad administrativa encargada de la inspección y fiscalización de la superintendencia nacional de arrendamiento de vivienda, deberá en un lapso no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 22 del presente reglamento, emitir a través de un informe los resultados que se desprendan de la aplicación de los métodos y fórmulas establecidos en la ley para la regularización y control de los arrendamientos de vivienda y el presente reglamento.

En el informe indicado en el presente artículo también se debe dejar constancia de todas aquellas situaciones que se deriven de la inspección y fiscalización, así como, los datos de los funcionarios que realizaron la misma.

### CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO PREVIO A LAS DEMANDAS

#### De la solicitud

**Artículo 35.** Cuando alguna persona solicite por ante la superintendencia nacional de arrendamiento de vivienda el inicio del procedimiento previo a las demandas a que hace referencia el título iii, capítulo i, de la ley de regularización y control de los arrendamientos de vivienda, la solicitud escrita referida en el artículo 94 de la indicada ley, deberá hacer constar lo siguiente:

- 1 Fecha expresando con toda claridad el lugar, día, mes y año.
- 2 La persona a la cual está dirigida.
- 3 La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
- 4 La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- 5 Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
- 6 Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- 7 Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
- 8 La firma de los interesados.

#### De la admisión

**Artículo 36.** Si la solicitud escrita cumple con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, el superintendente nacional de arrendamiento de vivienda, le dará entrada al tercer día hábil de recibido y mediante acto administrativo motivado, ordenará el inicio del procedimiento administrativo, el cual

contendrá la designación del funcionario instructor, quien se avocará, mediante escrito, inmediatamente desde el momento de darse por notificado, a la instrucción y sustanciación del respectivo expediente al día hábil siguiente de darse por notificado.

En el supuesto que la solicitud escrita no cumpla con los requisitos indicados en el artículo anterior, el superintendente nacional de arrendamiento de vivienda, le notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos.

#### De la instrucción y sustanciación del expediente

**Artículo 37.** El funcionario instructor del respectivo expediente procederá a darle cumplimiento a los extremos establecidos en el artículo 7º, del Decreto 8.190 con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra los Desalojos y la Desocupación Arbitraria de Viviendas. a tal efecto, deberá dejar constancia en el expediente administrativo respectivo de todas las actuaciones practicadas.

#### De la notificación

**Artículo 38.** La notificación del procedimiento administrativo previo a las demandas deberá ser entregada en el domicilio o residencia del interesado y deberá contener entre otros aspectos:

1. Copia del texto íntegro del acto administrativo de inicio.
2. Indicación expresa de la fecha, hora y lugar en la cual se efectuará la audiencia de conciliación.
3. Indicación expresa de que debe asistir a la audiencia de conciliación con abogado de confianza o en su defecto deberá solicitar por escrito la asignación de un defensor público con competencia en materia civil y administrativa especial inquilinaria y para la defensa del derecho a la vivienda.
4. Indicación expresa de que a partir de su notificación tendrá acceso al respectivo expediente administrativo.
5. Indicación que deberá firmar acuse de recibo donde se indica en la parte inferior de la notificación.

#### De la notificación en prensa

**Artículo 39.** Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto administrativo en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde se encuentre la sede del funcionario instructor, en este caso, se entenderá notificado el interesado cinco (05) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

#### Causas de Inhibiciones

**Artículo 40.** Los funcionarios instructores deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:

1. Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés en el procedimiento.

2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el procedimiento administrativo previo a las demandas, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto.
4. Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

#### De la inhibición

**Artículo 41.** El funcionario, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, deberá plantear su inhibición en escrito razonado, y remitir, sin retardo, el expediente a su superior jerárquico.

#### Decisión de la Inhibición

**Artículo 42.** El funcionario superior, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente, deberá decidir, sin más trámites, si es procedente o no la inhibición.

En el primer caso, el superior designará, en la misma decisión, un funcionario de igual jerarquía que conozca del asunto y, al efecto, le remitirá el expediente sin retardo alguno.

En caso de que no existiere funcionario de igual jerarquía al que se hubiere inhibido, designará un funcionario ad-hoc.

En caso de que no aceptara la inhibición, devolverá el expediente al funcionario inhibido, quien continuará conociendo del asunto.

#### Inhibiciones de Oficio o a Instancia de Parte

**Artículo 43.** El funcionario de mayor jerarquía en la entidad donde curse un asunto podrá ordenar de oficio o a instancia de los interesados, a los funcionarios incursos en las causales señaladas en el artículo 40 del presente reglamento que se abstengan de toda intervención en el procedimiento, designando en el mismo acto administrativo al funcionario que deba continuar conociendo del expediente administrativo.

#### Cooperación del Funcionario Inhibido

**Artículo 44.** El funcionario que se haya inhibido prestará la cooperación que le sea requerida por el funcionario a quien se hubiere encomendado la resolución del asunto.

#### Del Acta de Conciliación

**Artículo 45.** Culminada la audiencia conciliatoria, los presentes suscribirán un acta en la cual se hagan constar los acuerdos o soluciones que las partes hubieren adoptado, o de la infructuosidad de las gestiones conciliatorias realizadas, la cual formará parte integral del expediente administrativo respectivo.

#### De la Infructuosidad en la Conciliación

**Artículo 46.** Si al concluir la audiencia de conciliación las partes no llegaren a ningún acuerdo o la decisión fuere favorable a alguna de las partes, el funcionario instructor

deberá darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del decreto 8.190 con rango, valor y fuerza de ley contra los desalojos y la desocupación arbitraria de viviendas. a tal efecto, deberá dejar constancia en el expediente administrativo de las actuaciones.

## **CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

### **Del Inicio del Procedimiento**

**Artículo 47.** El procedimiento para imponer las sanciones establecidas en el Título VII de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, se iniciará a instancia de parte interesada mediante solicitud escrita, o de oficio.

En el segundo caso, El Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda ordenará la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para que expongan las pruebas y aleguen sus razones.

### **Inicio A Instancia de Parte Interesada**

**Artículo 48.** Cuando alguna persona solicite por ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de vivienda, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, en el escrito se deberá hacer constar:

1. Fecha expresando con toda claridad el lugar, día, mes y año.
2. Escrito dirigido al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda.
3. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
6. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados.

### **De los Errores u Omisiones**

**Artículo 49.** Cuando en el escrito o solicitud del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el Artículo anterior, el Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda lo

notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas para que dentro del plazo de quince días proceda a subsanarlos.

### **Admisión de la Solicitud**

**Artículo 50.** Si la solicitud del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no tuviere errores u omisiones, el Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda la admitirá al tercer día hábil de su recibido y ordenará mediante acto administrativo motivado el inicio del procedimiento administrativo debiendo en el mismo acto designar al funcionario instructor del respectivo expediente.

### **De la Notificación**

**Artículo 51.** La notificación del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ser entregada en el domicilio o residencia del interesado y contendrá entre otros aspectos:

1. Copia del texto íntegro del acto administrativo de inicio.
2. Indicación expresa de que el administrado quedará sometido a derecho para todos los efectos de las investigaciones necesarias, a fin de determinar los supuestos de hechos indicados en el texto del acto administrativo de inicio.
3. Indicación expresa de que posee quince días hábiles para que exponga sus descargos y promueva sus pruebas.
4. Indicación expresa del horario y oficina por la cual deberá hacer sus descargos y promueva sus pruebas.
5. Indicación expresa de que a partir de su notificación tendrá acceso al respectivo expediente administrativo.
6. Indicación que deberá firmar acuse de recibo en la parte inferior de la notificación.
7. Indicación de que cuentan con quince (15) días hábiles para recurrir dicho acto por ante los Tribunales con competencia en materia Contencioso Administrativo.

### **De la Notificación en Prensa**

**Artículo 52.** Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el Artículo anterior, se procederá a la publicación del acto administrativo en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde se encuentre la sede del funcionario instructor, en este caso, se entenderá notificado el interesado cinco (05) días después de la publicación y se deje constancia esta en el expediente, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

### **Causas de Inhibiciones**

**Artículo 53.** Los funcionarios instructores deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:

1. Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. tuvieren interés en el procedimiento.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.

3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio.
4. Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

#### **Efectos de las Inhibiciones**

**Artículo 54.** Cuando el funcionario instructor deba inhibirse se procederá conforme lo establecen los artículos 34 al 37 del presente Reglamento.

#### **Del Expediente**

**Artículo 55.** Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio el funcionario instructor procederá a abrir expediente administrativo en el cual se recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto.

De las comunicaciones entre las distintas autoridades, así como de las publicaciones y notificaciones que se realicen, se anexará copia al expediente.

#### **Acumulación de Expedientes**

**Artículo 56.** Cuando el asunto sometido a la consideración de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en la misma, podrá el Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

#### **Del Impulso Procedimental**

**Artículo 57.** La Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento, del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

#### **Acceso Al Expediente**

**Artículo 58.** Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo.

#### **Del Pronunciamiento**

**Artículo 59.** Agotado el lapso para realizar los descargos y promover pruebas, mediante acto motivado que se agregará al expediente, el funcionario instructor remitirá el expediente a la unidad administrativa encargada de la consultoría jurídica de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, para que ésta se pronuncie en un lapso de cinco días hábiles.

El pronunciamiento emitido por la unidad administrativa encargada de la consultoría jurídica, deberá ser remitido con el expediente administrativo al Superintendente Nacional de

Arrendamiento de Vivienda, a los fines de que decida y establezca las sanciones a que hubiere lugar en un lapso de cinco días hábiles; dicha decisión deberá ser motivada y resumida en una resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **De Los Recursos**

**Artículo 60.** Cuando alguna de las personas cuyos intereses legítimos, personales y directos no esté conforme con la decisión administrativa podrá oponer el recurso contencioso de nulidad por ante los tribunales competentes, en un lapso no mayor a tres (03) meses.

#### **Notificación de la Decisión**

**Artículo 61.** La notificación de la decisión se notificará al administrado de forma personal, en caso de que la decisión establezca alguna sanción se le remitirá en anexo la respectiva planilla de liquidación para que satisfaga su obligación en el lapso establecido en el artículo 143 de la Ley de Regularización y Control de Los Arrendamientos de Vivienda.

En el caso de que la notificación no pueda practicarse de forma personal se hará conforme lo dispone el Artículo 45 del presente Reglamento.

#### **Incumplimiento de La Sanción**

**Artículo 62.** Si el administrado no cancelare la sanción y no recurrió al acto administrativo conforme lo establece el Artículo 55 del presente Reglamento, vencido el lapso indicado en éste se considerará como reincidente y se aplicarán inmediatamente los efectos contenidos en el artículo 145 de Ley de Regularización y Control de Los Arrendamientos de Vivienda, decisión que deberá constar en acto administrativo motivado y se notificará al administrado conforme al Artículo anterior.

En el caso de que se niegue a cancelar las multas impuestas por reincidencia, si el administrado es propietario de más de cinco (05) inmuebles vencido el lapso para recurrir la última decisión el Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda remitirá informe al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, donde explique la situación para que éste inicie el procedimiento de expropiación conforme lo dispone la legislación que rige la materia.

### **CAPITULO IX**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION DEL PROCESO CONSIGNATORIO**

#### **Adecuación**

##### **de la Consignación en Tribunales**

**Artículo 63.** A los efectos de la adecuación del pago por consignación indicado en la disposición transitoria novena de la ley de regularización y control de los arrendamientos de vivienda, los arrendatarios que se encuentren consignando los recursos por concepto de pagos de canon de arrendamiento antes los tribunales competentes, deberán realizar la adecuación al procedimiento establecido en el presente capítulo en un lapso no mayor de un año a la entrada en vigencia de la Ley y el presente reglamento.

#### **De la solicitud**

**Artículo 64.** En los casos que los arrendadores no comparezcan o no se encuentre identificados al vencimiento del

año de entrada en vigencia de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de vivienda; deberá el arrendatario solicitar mediante escrito la suscripción del acuerdo indicado en el Artículo 46 de la ley, a los efectos de honrar el pago del canon correspondiente.

#### Del Escrito

**Artículo 65.** Mediante escrito dirigido al Superintendente Nacional de Arrendamiento de vivienda, el consignante indicará su nombre y apellido, el carácter con que actúa, así como la identificación completa y la dirección de la persona natural o jurídica en cuyo favor consigna, las referencias del inmueble, el monto del canon de arrendamiento mensual y el motivo por el cual efectúa la consignación.

#### Requisitos para la Verificación

**Artículo 66.** El consignante deberá presentar conjuntamente con el escrito indicado en el artículo anterior copia certificada del expediente de consignaciones emanado por el tribunal que conozca del asunto.

#### Autorización

##### de la Apertura de la Cuenta

**Artículo 67.** Si el escrito de consignación no presentare errores u omisiones el funcionario encargado de la verificación deberá autorizar al consignante para que aperture una cuenta en una de las entidades bancarias pertenecientes al estado, en la cual se efectuará el pago correspondiente por concepto de canon.

Si el escrito de consignación presentare errores u omisiones el funcionario encargado de la verificación le informará al consignante de la situación; debiendo este último hacer las correcciones correspondientes para que se le pueda autorizar aperturar la cuenta bancaria donde deba efectuar los respectivos pagos.

#### De la apertura de la cuenta

**Artículo 68.** El consignante en un lapso no mayor a quince (15) días de haber sido autorizado para la apertura de la cuenta, deberá ingresar la información en el sistema automatizado de consignaciones pago de canon.

#### Del sistema automatizado de consignación

**Artículo 69.** El Sistema Automatizado de Consignación es el instrumento electrónico e informático mediante el cual los arrendatarios indicados en el artículo 60 del presente Reglamento podrán hacer efectivo el registro del pago del canon de arrendamiento.

#### Del certificado electrónico de consignación

**Artículo 70.** La superintendencia nacional de arrendamiento de vivienda, deberá emitir certificado electrónico a favor del arrendatario consignante, que de constancia de su solvencia; situación que deberá ser prevista en la plataforma tecnológica del sistema automatizado.

### CAPITULO X

#### DE LOS DAÑOS MALICIOSOS Y DE LAS CAUSAS JUSTIFICADAS POR LA FALTA DE PAGO

##### Definición

**Artículo 71.** Los daños maliciosos son aquellos en que el arrendatario incurriere voluntariamente o intencionalmente en

el deterioro o destrucción de las estructuras o instalaciones del inmueble arrendado.

#### De los Daños Maliciosos

**Artículo 72.** A los efectos del presente Reglamento, se consideran daños maliciosos los siguientes:

1. Deterioro de las estructuras físicas que conforman el inmueble.
2. Falta de mantenimiento en las instalaciones internas que conforman los servicios básicos, tales como, energía eléctrica, aguas blancas, aguas servidas y gas.
3. Daños causados a los muebles que se encuentren en el inmueble arrendado.

No se consideran daños maliciosos aquellos productos de la vetustez del inmueble o por desastres naturales.

#### Certificación de los Daños Maliciosos

**Artículo 73.** El arrendador que alegue daños maliciosos deberá demostrar mediante pruebas contundente que fueron causados por el arrendatario de forma intencional.

#### Causas Justificadas para la Falta de Pago

**Artículo 74.** A los efectos de poder determinar las causas justificadas para la falta de pago del canon, establecido en el numeral primero del artículo 91 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, se considerarán las siguientes:

1. Cuando el arrendatario padezca de una enfermedad grave en estado terminal.
2. Cuando al arrendatario le sea declarado una incapacidad temporal por parte del Instituto Nacional de los Seguros Sociales.
3. La insolvencia económica por un período de cuatro meses consecutivos y comprobable.
4. La insolvencia económica por un período de cuatro meses consecutivos de adultos mayores.
5. Cuando el arrendatario se insolvente debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito y sea comprobado.

En el caso previsto en el numeral cuarto del presente Artículo, el estado deberá proveerle un asilo para adultos mayores según las especificaciones de la legislación que regula la materia, siempre y cuando la insolvencia sea definitiva.

### CAPITULO XI

#### DE LA PARTICIPACION DEL PODER POPULAR

#### De la participación del poder popular

**Artículo 75.** La participación del Poder Popular estará desarrollada de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, a tal efecto, su ejercicio estará inspirado en los principios de democracia participativa y protagónica, interés colectivo, equidad, justicia, igualdad social y de género, corresponsabilidad, cogestión, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, control social y rendición de cuentas.

#### Del Ámbito de Actuación del Poder Popular

**Artículo 76.** Las organizaciones o movimientos sociales destinados a la protección de los derechos de los arrendatarios



y pequeños arrendadores, que se encuentren registrados ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, en el lugar donde se encuentre el inmueble; podrán coadyuvar en el proceso de conciliación establecido en el artículo 103 de la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda; así como también podrán ejercer la contraloría social en los procedimientos establecidos en la referida Ley y el Presente Reglamento.

#### **Registro de las Organizaciones y Movimientos Sociales**

**Artículo 77.** Las organizaciones o movimientos sociales destinados a la protección de los derechos de los arrendatarios y pequeños arrendadores deberán registrarse por ante la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda. A tal efecto deberán consignar para el registro, copia certificada del Acta Constitutiva y de los estatutos de la organización o movimiento social y la Superintendencia deberá emitir certificado de registro.

#### **Solicitud para conocer de los asuntos llevados por la Superintendencia**

**Artículo 78.** Las organizaciones o movimientos sociales que quieran conocer de los asuntos llevados por la Superintendencia Nacional de Arrendamientos de Vivienda, deberá consignar solicitud que contendrá lo siguiente:

1. Escrito dirigido al Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, en el cual expondrá los motivos que le asisten para su participación en el procedimiento previstos en la Ley y el presente reglamento.
2. Copia simple del certificado de registro emitido por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda.
3. Dirección de la organización o movimiento solicitante.
4. Firma del solicitante y sello de la organización o movimiento social.

#### **Admisión de la Solicitud**

**Artículo 79.** Una vez recibida la solicitud indicada en el Artículo anterior, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, deberá notificar de su procedencia o no, a la organización o movimiento social interesado, en caso de no ser admitida la solicitud deberá notificarse mediante acto administrativo motivado.

#### **Prerrogativas de las Organizaciones o Movimientos Sociales**

**Artículo 80.** Las organizaciones o movimientos sociales tendrán las siguientes prerrogativas:

1. Participación activa y protagónica en la construcción, planificación, ejecución de las políticas nacionales en materia de arrendamientos de vivienda, habitaciones, pensiones o viviendas estudiantiles.
2. Ejercer actos de conciliación en sus sedes, entre arrendadores y arrendatarios como medio alternativo para la resolución pacífica de los conflictos.
3. Ejercer la contraloría social de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda.

4. Las demás que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y el presente reglamento.

### **CAPÍTULO XII DE LOS BIENES EN CUSTODIA**

#### **De la Oficina de Bienes En Custodia**

**Artículo 81.** La Oficina de Bienes en Custodia tendrá por objeto la custodia, guarda, protección, resguardo, conservación y salvaguarda de los bienes que deban ser depositados, en los casos donde se deba practicar el Desalojo de un inmueble destinado a vivienda, habitación, pensión o viviendas estudiantiles.

#### **Del Costo**

**Artículo 81.** En los casos en que sea necesario la práctica del desalojo judicial de un inmueble destinado a vivienda, habitación, pensión o viviendas estudiantiles los gastos que se generen por el desalojo, deberán ser cubiertos por el demandante, cuando la demanda se haya iniciado por la necesidad de ocupar el inmueble, en los otros casos le corresponderá al demandado.

#### **De la Custodia, Resguardo y Garantía de los Bienes en Depósito.**

**Artículo 82.** La Oficina de Bienes en Custodia, tendrá la custodia, protección, resguardo, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes o derechos que hayan sido puestos bajo su posesión, por orden directa de la Autoridad Competente en materia de Desalojo, quien debe constituir y mantener garantía suficiente prestada por una Póliza de Seguros, para responder de todos los daños; perjuicios, o pérdidas que se causen por motivo, con ocasión o durante la custodia.

#### **Competencia de la Oficina de Bienes en Custodia**

**Artículo 83.** La Oficina de Bienes en Custodia, deberá:

1. Recaudar el cobro por el servicio de la custodia de los bienes, el cual no podrá ser superior de tres (3) unidades Tributarias mensuales
2. Garantizar los Almacenes, personal idóneo, transporte y equipos necesarios para la mejor realización de su actividades.
3. Proveer todo lo necesario para la conservación y administración de los bienes en custodia.

#### **De la Entrega de Bienes**

**Artículo 84.** La Oficina de Bienes en Custodia, estará obligada a entregar cualquier objeto que este bajo su custodia, cuando sea requerido por el propietario, por considerarse que sea necesario para cubrir alguna necesidad básica para su subsistencia que implique el cuidado de su salud, manutención, estudios o cualquiera que se considere necesario para la subsistencia de la familia, previa participación de la autoridad competente. Queda prohibido a la Oficina de Bienes en Custodia realizar remates de bienes en calidad de custodia, con la finalidad de cubrir los gastos que se generen por el servicio prestado.

**De la Ubicación de la Oficina de Bienes en Custodia**

**Artículo 85.** La Autoridad competente en materia de Desalojo, está en la obligación de indicar al demandado, cual es el sitio de la ubicación, dirección completa de la Oficina y del almacén de Bienes en Custodia, donde se han de depositar los bienes, debiendo dejar constancia en el acta de Desalojo la ubicación de la oficina. La autoridad Competente será solidariamente responsables junto con la Oficina de Bienes en Custodia, por los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al demandado, derivados de la custodia de los bienes.

**CAPITULO XIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** La Superintendencia Nacional de Arrendamientos de Viviendas podrá cuando lo considere pertinente por razones de interés colectivo y social congelar los cánones de arrendamiento.

**Segunda:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

**MARLENE YADIRA CORDOVA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

**JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

**ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

**RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

**RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.588

12 de noviembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda y los artículos 16, 46, 102, 103, 105, 117 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

#### CONSIDERANDO

Que la vivienda es un derecho fundamental de carácter social, el cual debe ser garantizado por el Estado, adoptando las medidas necesarias para que toda persona pueda acceder a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, tal y como lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

#### CONSIDERANDO

Que para garantizar este derecho fundamental, como una política de Estado, el Ejecutivo Nacional ha puesto en marcha la Gran Misión Vivienda Venezuela, cuyo objeto principal es planificar, coordinar y ejecutar las políticas y acciones necesarias para enfrentar de manera efectiva el déficit de viviendas dignas y seguras que afecta a un gran número de familias en Venezuela;

#### CONSIDERANDO

Que como consecuencia de fenómenos climatológicos ocurridos en el país que han producido grandes inundaciones, crecidas y desbordamientos de ríos y quebradas, deslizamientos y otros eventos, ocasionando lamentables pérdidas humanas, graves daños materiales y la destrucción de viviendas de un importante sector de la población de escasos recursos, que hoy se encuentra vulnerable a no contar con un lugar seguro y adecuado para habitar;

#### CONSIDERANDO

Que con la finalidad de cumplir con las metas establecidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el Estado debe procurar la organización oportuna de componentes humanos e institucionales necesarios para fortalecer las capacidades reales

de ejecución directa, adquisición y disposición de viviendas y proyectos habitacionales e infraestructuras que permitan atender en lo inmediato el déficit habitacional, así como la realización de la actividad inmobiliaria, fundamentándose para ello en los principios constitucionales del Estado de Derecho y de Justicia, solidaridad y prevalencia del interés general;

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 8.120 de fecha 27 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.643 de fecha 28 de marzo de 2011, fue creado el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, como unidad administrativa adscrita a la Presidencia de la República, cuyo objetivo fundamental es ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y le corresponde velar por el cumplimiento de las políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y municipal para el desarrollo de dicho sistema, con potestad organizativa para la ejecución de los programas administrativos, económicos y financieros relacionados con dicho Sistema.

### DECRETA

**Artículo 1°.** Se autoriza la creación de una Empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, denominada "Inmobiliaria Nacional, S.A.", la cual estará adscrita y bajo el control accionario del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

**Artículo 2°.** La Inmobiliaria Nacional, S.A. tendrá por objeto social principal la actividad inmobiliaria, esto es, la adquisición, enajenación, arrendamiento, comodato y adjudicación de viviendas en proyecto de ejecución o terminados, así como la adjudicación y contratación de toda clase de obras, estudios y proyectos para la construcción y rehabilitación de viviendas; la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo en vivienda y hábitat; celebrar los convenios y contratos que fueren necesarios con el sector público o privado con la finalidad de satisfacer las necesidades de vivienda y hábitat de la población, y en general realizar todos los actos jurídicos que puedan coadyuvar para la consecución de su objeto y los demás que le imparta el Ejecutivo Nacional en el ámbito de vivienda y hábitat.

**Artículo 3°.** La Inmobiliaria Nacional, S.A. tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, pudiendo establecer oficinas, sucursales, agencias y representaciones en cualquier parte del territorio nacional.

**Artículo 4°.** El capital social inicial de la Inmobiliaria Nacional, S.A. será de un millón de bolívares, (Bs. 1.000.000,00), representado en cien (100) acciones nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de diez mil cada una (Bs.10.000,00). Dicho capital será íntegramente suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por intermedio del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

**Artículo 5°.** La compañía será administrada por una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) directores o directoras principales, éstos últimos con sus

respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Ejecutivo Nacional.

El documento constitutivo-estatutario de la Sociedad Anónima determinará las funciones de la Junta Directiva, del Presidente o Presidenta y de sus Directores o Directoras, así como las normas de funcionamiento de la empresa.

**Artículo 6°.** Para el cumplimiento de su objeto, la empresa deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme a la planificación centralizada y a la ley.

**Artículo 7°.** La Coordinación Ejecutiva del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, impartirá las instrucciones correspondientes para la elaboración y protocolización del documento constitutivo-estatutario de la sociedad ante el registro mercantil correspondiente a su domicilio, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República; y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 8°.** El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 9°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARLOS JOSE MATA FIGUEROA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	PEDRO CALZADILLA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARIA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 159

201° y 152°

Caracas, 07 de noviembre del 2011


RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley del Servicio Exterior.

RESUELVE

Designar en comisión de servicio a la Contralmirante **Elisa Amelia Di Tizio Arias**, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.578.370, para cumplir funciones como Agregada Militar, Naval, Aéreo y Policial en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Dominicana, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 018666 de fecha 15 de julio de 2011. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación a la interesada de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

 **Nicolás Maduro Moros**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO  
DM/ N° 162

Caracas, 08 de noviembre de 2011

201° Y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el decreto N° 5.106, del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 del 9 de enero de 2007, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 34, 62 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, del 18 de septiembre de 1969.


CONSIDERANDO

Que a través del Decreto N° 7.610, del 16 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.491, del 19 de agosto de 2010, se nombró a la ciudadana **María Jacqueline Mendoza Ortega**, titular de la Cédula de Identidad 6.370.743, **Viceministra para América del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.**

RESUELVE:

Delegar en la ciudadana **María Jacqueline Mendoza Ortega**, titular de la Cédula de Identidad 6.370.743, **Viceministra para América del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, la firma a través del cual se crea el Fondo de Solidaridad entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y el Banco del Alba.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, del 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuyas firmas no pueden ser delegadas.

 Comuníquese y Publíquese,  
**Nicolás Maduro Moros**  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 2 8 1 . 1 1

FECHA: 0 2 NOV 2011

Visto que el Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo, (BIAPE) S.A.C.A., es una Institución Bancaria, autorizada por el entonces Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), a través de la Resolución N° 408-75 de fecha 9 de diciembre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.867 de esa misma fecha.

Visto que mediante la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo, (BIAPE) S.A.C.A., celebrada el 14 de julio del 2009, se aprobó su disolución anticipada de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 27 de sus Estatutos Sociales, en concordancia con el artículo 25 de la Ley que Autoriza el Establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional.

Visto que previa opinión favorable del Consejo Superior, según consta de Acta N° 006-2010 de fecha 10 de febrero del 2010, este Organismo mediante Resolución N° 120.10 de fecha 9 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de fecha 15 de marzo de 2010, decidió revocar la autorización de funcionamiento del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo, (BIAPE) S.A.C.A., de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley que Autoriza el Establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional y con el artículo 264 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, cuyo proceso de liquidación de ese Banco debió culminarse en el lapso de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha en que se acordó dicha medida, es decir, al 15 de septiembre del 2011.


Visto que mediante las comunicaciones Nros. CL-0000046, CL-0000052 y CL-0000056 del 25 de julio, 30 de agosto y 28 de septiembre del año en curso respectivamente, esa Junta Liquidadora solicitó una prórroga para la culminación del proceso de liquidación del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo (BIAPE), S.A.C.A., por cuanto, hasta la presente fecha se ha imposibilitado llevar a término dicha liquidación, entre otros aspectos porque existen una serie de activos y de garantías que se encuentran en proceso de ejecución judicial, localizados fuera de la República Bolivariana de Venezuela y que representan sumas significativas de dinero; así como, procesos judiciales para el cobro de sumas de dinero adeudadas a ese Banco y la dificultad de localización de un gran número de accionistas del mismo, que en su mayoría son Instituciones domiciliadas fuera de Venezuela.

Visto lo anterior esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tomando en cuenta los argumentos expuestos por esa Comisión liquidadora, de conformidad con la Ley que Autoriza el Establecimiento de Bancos Multinacionales de Crédito Habitacional.

RESUELVE

Otorgar a la Junta Liquidadora del Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo (BIAPE), S.A.C.A., un lapso adicional de dieciocho (18) meses contados a partir del 7 de septiembre del año 2011, a los fines que culmine el proceso de liquidación del mismo, el cual deberá ser finalizado al 7 de marzo del año 2013.

Comuníquese y Publíquese

 **Edgar Hernández Behrens**  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2011/ 00073

Caracas, 14 NOV 2011  
AÑOS 201° Y 152°

## PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL  
CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE  
OCTUBRE DE 2011

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Octubre de 2011, es de 20,24%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Octubre de 2011, se aplicará dicha tasa incrementada en un punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 14 días del mes de octubre de 2011. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución

Comuníquese



DAVID CABELLO ROSÓN  
Superintendente del Servicio Nacional  
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria  
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008  
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008



Caracas, 14 NOV 2011

ROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- 00010711

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ASESORIA ADUANERA J.H ROSELLI

RIF: V-01721947-9

DOMICILIO: PELOTAS A IBARRAS, CENTRO PROF URDANETA, OFICINA 1 C

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I  
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 2440 de fecha 09/10/1989 publicada en Gaceta Oficial N° 34.324 de fecha 11/10/1989, autorizó a la Firma Personal ASESORIA ADUANERA J.H ROSELLI, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 941. (Folijo 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folijo 05)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-I 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SUDNEA. (Folios 07 y 08)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folijo 06)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II  
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)  
(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado.  
El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III  
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT),

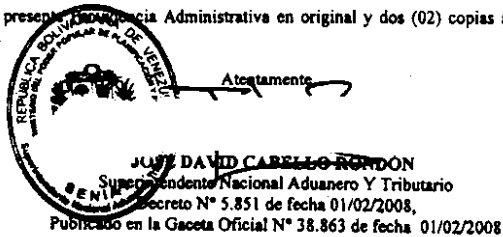


publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la firma personal **ASESORIA ADUANERA J.H ROSELLI**, R.I.F. N° V-01721947-9, registro de auxiliar N° 941, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
- 2) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente **Providencia Administrativa** en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



CARACAS, 14 NOV 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- 00010713

**AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN:** ADUANERA DEL VALLE SANCHEZ  
**RIF:** V-03610982-0  
**DOMICILIO:** ESQ EL BRILLANTE, MAIQUETIA

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

## I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 1335 de fecha 05/05/92 publicada en Gaceta Oficial N° 34.957 de fecha 06/05/92, autorizó a la Firma Personal **ADUANERA DEL VALLE SANCHEZ**, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 1273.(Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2010-I 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA.(Folios 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15-11-2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

## II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

*"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*(Omissis)*

*La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse (a) las condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)*  
*(Omissis...)*

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)*

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

*"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:*

*(Omissis)*  
 g) Cualquiera otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

*"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá avisar previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)*

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

## III

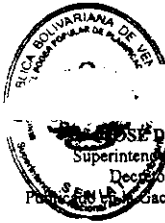
### DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la firma personal **ADUANERA DEL VALLE SANCHEZ**, R.I.F. N° V-03610982-0, registro de auxiliar N° 1273, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
- 2) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,

**JOSÉ V. CABELLERO RONDÓN**  
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario  
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,  
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 14 NOV 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- 00010715

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUANA FOCO FLJO  
RIF: V-03980743-9  
DOMICILIO: NAVARRETE A VELERIA, N° 164. MAIQUETIA

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

### I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 1480 de fecha 29/06/92 publicado en Gaceta Oficial N° 34.999 de fecha 06/07/92, autorizó a la Firma Personal ADUANA FOCO FLJO, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 1358. (Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-1 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 05 y 08)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 12)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

### II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisia)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)  
(Omisia...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisia)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.  
El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

### III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la firma personal ADUANA FOCO FLJO, R.I.F. N° V-03980743-9, registro de auxiliar N° 1358, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
- 2) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,

**JOSÉ V. CABELLERO RONDÓN**  
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario  
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,  
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 020  
Caracas, 03 de febrero de 2011  
200° y 151°

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que CEDEL CASA DE BOLSA, C.A., se encuentra actualmente en proceso de intervención por parte de esta Superintendencia Nacional de Valores, según consta de Resolución N° 060-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil CEDEL CASA DE BOLSA, C.A., es de Bs. 10.000.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Eligio Cedeño	8.960.084	1,00	8.960.084,00	89,6008
Filiberto Hidaigo R.	417.700	1,00	417.700,00	4,1770
Damelys Arias	300.000	1,00	300.000,00	3,0000
Alberto Jesús Pérez	300.000	1,00		
César A. Doza Páez	22.216	1,00	22.216,00	0,2222
TOTALES	10.000.000		10.000.000,00	100%

Visto que CEDEL ASESORES FINANCIEROS, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 11 de septiembre de 2003, bajo el Nro. 5, Tomo 340-A-Sgdo.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil CEDEL ASESORES FINANCIEROS, C.A., es de Bs. 500.000.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Eligio Cedeño	425.000	1.000	425.000.000,00	85%
Santos L.Cedeño	75.000	1.000	75.000.000,00	15%
TOTALES	500.000		500.000.000,00	100%

Visto que INVERSIONES LEYDEN 48, C.A., es una sociedad mercantil, domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 3 de noviembre de 1995, bajo el N° 05, Tomo 340-A-Pro.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil INVERSIONES LEYDEN 48, C.A., es de Bs. 50.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Eligio Cedeño	40	1.000	40.000,00	80%
Santos L.Cedeño	10	1.000	10.000,00	20%
TOTALES	50		50.000,00	100%

Visto que INVERSIONES ODENSE, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda en fecha 3 de noviembre de 1995 bajo el N° 16, tomo 340-A-Pro.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil INVERSIONES ODENSE, C.A., es de Bs. 50.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Eligio Cedeño	40	1.000	40.000,00	80%
Santos L.Cedeño	10	1.000	10.000,00	20%
TOTALES	50		50.000,00	100%

Visto que PROMOTORA CEDEL, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 25 de noviembre de 1993, bajo el N° 47, Tomo 100-A -Sgdo.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil PROMOTORA CEDEL, C.A., es de Bs. 300.000.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Santos Luis Cedeño	300.000	1.000	300.000.000,00	100%
TOTALES	300		300.000.000,00	100%

Visto que PRODUCCION Y ARTE BLITZ, C.A., es una sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del distrito Capital y el Estado Miranda en fecha 16 de abril de 2001, bajo el N° 72, Tomo 25-A-Cto.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil PRODUCCION Y ARTE BLITZ, C.A., es de Bs. 600.000.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Eligio Cedeño	500.000	1.000	500.000.000,00	83,33%
Santos L.Cedeño	100.000	1.000	100.000.000,00	16,66%
TOTALES	600.000		600.000.000,00	100%

Visto que la sociedad mercantil ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida en el Registro Mercantil

Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 14 de agosto de 2002, bajo el N° 47 Tomo 130-A-Pfb.

Visto que el capital social de la sociedad mercantil ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., es de Bs. 100.000.000,00 y su composición accionaria es la siguiente:

Accionistas	N° de Acciones	Valor P/Acción	Valor Total	% Accionario
Promotora Cedel, C.A	90.000	1.000	90.000.000,00	90%
Santos L.Cedeño	10.000	1.000	10.000.000,00	10%
<b>TOTALES</b>	<b>100.000</b>		<b>100.000.000,00</b>	<b>100%</b>

Visto que FUNDACIÓN JUSTICIA LIBRE, constituida ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha 11 de agosto de 2008, bajo el N° 18, Tomo 6 Protocolo Primero de los libros llevados por esa oficina registral, tiene como miembros fundadores a los ciudadanos Eligio Cedeño, Santos Luis Cedeño y Nimar Ginosca Cedeño Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad Nros V.- 6.138.893, V.- 6.138.896 y 18.030.002 respectivamente.

Visto que de la información antes referida, su puede afirmar que las sociedades CEDEL ASESORES FINANCIEROS, C.A.; INVERSIONES LEYDEN 48, C.A.; INVERSIONES ODENSE, C.A.; PROMOTORA CEDEL, C.A.; PRODUCCIÓN Y ARTE BLITZ, C.A.; ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., y FUNDACIÓN JUSTICIA LIBRE, todas suficientemente identificadas, a través de los ciudadanos ELIGIO CEDEÑO Y SANTOS LUIS CEDEÑO, quienes detentan una participación directa igual y superior al 50% del capital accionario de las enunciadas sociedades mercantiles, o bien mantienen el control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad de las mismas; tal como lo dispone el artículo 44, parágrafo primero numerales 1 y 3 de la Ley de Mercados de Valores, siendo que CEDEL CASA DE BOLSA, C.A., se encuentra actualmente sometida a un proceso de intervención por parte de esta Superintendencia Nacional de Valores, según consta de Resolución N° 060-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Considerando que el último aparte del artículo 44 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores, podrá incluir dentro de estas categoría de sociedades, a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por esta Ley y otras empresas, influencia significativa o control.

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de

regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Sobre la base de lo anterior, este Organismo podrá adoptar medidas de protección de los inversores sobre las sociedades dominantes o dominadas, a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley de Mercado de Valores,

#### RESUELVE,

- 1.- Intervenir a la sociedad mercantil CEDEL ASESORES FINANCIEROS, C.A., ya identificada.
- 2.- Intervenir a la sociedad mercantil INVERSIONES LEYDEN 48, C.A., ya identificada.
- 3.- Intervenir a la sociedad mercantil INVERSIONES ODENSE, C.A., ya identificada.
- 4.- Intervenir a la sociedad mercantil PROMOTORA CEDEL, C.A., ya identificada.
- 5.- Intervenir a la sociedad mercantil PRODUCCIÓN Y ARTE BLITZ, C.A., ya identificada.
- 6.- Intervenir a la sociedad mercantil ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., ya identificada.
- 7.- Intervenir a la FUNDACIÓN JUSTICIA LIBRE ya identificada.
- 8.- Designar al ciudadano Orangel Godoy, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V.- 6.021.680 para que se constituya en interventor de las sociedades mercantiles CEDEL ASESORES FINANCIEROS, C.A.; INVERSIONES LEYDEN 48, C.A.; INVERSIONES ODENSE, C.A.; PROMOTORA CEDEL, C.A.; PRODUCCIÓN Y ARTE BLITZ, C.A.; ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., así como de la FUNDACIÓN JUSTICIA LIBRE, ya identificadas.

El interventor aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes con la periodicidad que esta Institución lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en el presente caso.

- 9.- Notificar a las sociedades mercantiles CEDEL ASESORES FINANCIEROS, C.A.; INVERSIONES LEYDEN 48, C.A.; INVERSIONES ODENSE, C.A.; PROMOTORA CEDEL, C.A.; PRODUCCIÓN Y ARTE BLITZ, C.A.; ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., así como la FUNDACIÓN JUSTICIA LIBRE, lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

- 10.- Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de CEDEL

ASESORES FINANCIEROS, C.A.; INVERSIONES LEYDEN 48, C.A.; INVERSIONES ODENSE, C.A.; PROMOTORA CEDEL, C.A.; PRODUCCIÓN Y ARTE BLITZ, C.A.; ALMACENADORA LIBERTAD, C.A., así como de la FUNDACIÓN JUSTICIA LIBRE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.  
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 021  
Caracas, 09 de febrero de 2011  
200° y 151°

Visto que la sociedad mercantil, PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A., (PDVSA), representada por su Director Ejecutivo de Finanzas, ciudadano Víctor Eduardo Aular Blanco, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a fin de notificar que su representada, mediante resoluciones de Junta Directiva ha decidido efectuar una emisión de obligaciones por un monto de hasta Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, (US\$ 3.000.000.000,00), a ser colocadas a través del Sistema de Colocación Primaria de títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) mediante oferta pública, y al respecto, solicita la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores.

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE BONOS.

EMISOR: PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., (PDVSA). MONTO MAXIMO: HASTA US\$. 3.000.000.000,00. DENOMINACIÓN: DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LEGISLACIÓN APLICABLE: ESTADO DE NUEVA YORK, EE.UU. COLOCACIÓN PRIMARIA: SERÁN ADQUIRIDOS EN BOLÍVARES A PRECIO DE 4,30 Bs./ POR 1 US\$. VENCIMIENTO: 11 AÑOS. CUPÓN: 12,75% ANUAL Y PAGADERO SEMESTRALMENTE. VALOR NOMINAL: 100%. FECHA DE VENCIMIENTO: AMORTIZABLE 2020, 2021 y 2022. ENTE CUSTODIO: EUROCLEAR BANK, S.A. N/V, CLEARSTREAM BANKING. LISTADO: BOLSA DE LUXEMBURGO. IMPUESTOS: EXONERADO DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. COORDINADOR DE LA EMISIÓN: CITIBANK N.A. Y CREDIT SWISSE.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que en el presente caso se ha dado cumplimiento a los extremos legales que regulan


la presente emisión, actuando de conformidad con los artículos 1, 4, y 28 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

- 1.- Autorizar a PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., (PDVSA), para actuar en el mercado de valores como emisor de obligaciones por un monto de hasta Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, (US\$ 3.000.000.000,00), a ser colocadas a través del Sistema de Colocación Primaria de títulos en Moneda Extranjera (SICOTME), todo ello de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva de la citada sociedad, en sus respectivas reuniones.
- 2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, la emisión de obligaciones por un monto de hasta Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, (US\$ 3.000.000.000,00), a ser emitida por PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A., (PDVSA).
- 3.- Autorizar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario a participar en la colocación primaria de los títulos Valores autorizados en la presente Resolución.
- 4.- Aprobar la versión del prospecto correspondiente a la presente emisión.
- 5.- Notificar a PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., (PDVSA), lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás E. Sánchez M.  
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 1611  
Caracas, 08 SEP 2011  
201° y 152°

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el organismo encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores procedió a intervenir a la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, inscrita originalmente en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 20 de marzo de 1991, bajo el N° 29, tomo 105-A-Sgdo. y cuyo cambio de denominación social por la actual, fue debidamente inscrito en el referido Registro Mercantil, en fecha 06 de abril de 2001, bajo el N° 8, tomo 63-A-Sgdo. La referida intervención se acordó con cese de sus operaciones propias de mercado, según consta en la Resolución N° 060-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.594 de fecha 14 de enero de 2011, designando en esa oportunidad como interventor de la citada sociedad mercantil al ciudadano **ORANGEL GODOY**, titular de la cédula de identidad N° 6.021.680.

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, celebrada en fecha 02 de agosto de 2011, el precitado interventor, ciudadano **ORANGEL GODOY**, presentó informe final de intervención, en el cual se evidencian presuntos incumplimientos a las Normas que regulan el Mercado de Valores y como consecuencia de ello, recomienda la Liquidación Administrativa de la referida sociedad mercantil.

Visto que el Superintendente Nacional de Valores, procedió a evaluar el contenido del informe de gestión presentado por el interventor de la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, del cual se pudo evidenciar irregularidades, tales como:

**"1.- Omisión de registros contables en asignación de Oferta Combinada Venezolano I:**

Los registros realizados fueron totalizados, impidiendo identificar operaciones particulares de clientes, toda vez que, desde el punto de vista contable, no muestra información referida a los clientes, dificultando su análisis, y finalmente mostrando discrepancia en la información financiera y el libro de operaciones de la casa.

*No guarda relación los registros asentados en contabilidad con respecto al número de operaciones registradas en los otros sistemas de la referida institución.*

Según los registros contables revisados, Cedel Casa de Bolsa, C.A. le otorga financiamiento a un grupo de 183 clientes por el monto total de Bs. 15.743.203,00 que representan el 70% del total de su oferta.

*Al no existir respaldo en valores que garanticen la operación de crédito, no puede clasificarse como un financiamiento de margen sino como Préstamo de dinero con riesgo de crédito directo, debiéndose aprovisionar el 100% del monto financiado.* Resulta importante acotar que esta operación, no es propia de los operadores de valores autorizados, sino de bancos e instituciones financieras, regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Este procedimiento de uso incorrecto es repetido en las emisiones Venezolano II (fecha valor 27 de noviembre 2007) y Subasta Bonos Soberanos 2023/2028 (fecha valor 07/05/2008).

**2.- Omisión de Información en el cálculo de las partidas de ajuste, en el Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel I)**

Al cierre del mes de febrero de 2007, Cedel Casa de Bolsa, C.A., mantenía en sus activos financieros indexados a valores, montos que superaban el 20% del patrimonio contable y garantías de sociedad, sin embargo, no se incluyeron los cálculos ni los ajustes correspondientes, en la información enviada al ente regulador.

*De esta manera, se incumple con lo establecido en las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, omitiendo información importante que afecta directamente su nivel de exposición al riesgo.*

De acuerdo a las investigaciones realizadas en el proceso de intervención de Cedel Casa de Bolsa C.A, se encontraron los nombres de empresas que pudieran estar relacionadas con los accionistas, directores o empleados de la misma y cuyas operaciones no están notificadas a la Superintendencia Nacional de Valores.

**3.- Operaciones sin flujo de efectivo.**

En fecha 20 de Abril del 2010, Cedel Casa de Bolsa CA, le emite instrucciones al UBS Internacional, INC para traspasar los valores de Petrobonos 2014-2015 a Cedel Internacional Investment LTD, bajo los siguientes valores nominales:

VALORES TRASPASADOS	VALOR NOMINAL
PETROBONOS 2014	\$ 612.331,00
PETROBONOS 2015	\$ 453.557,00

Es importante mencionar que dicho traspaso es originado por operaciones de Ventas realizadas con Servicios Financieros Banova C.A, en lo cual indican en sus deal N° 04945 y 0446 respectivamente, que dichos valores son entregados en operación de Permuta, pudiéndose evidenciar, que la operación es realizada con una empresa que se presume tiene alguna relación con los accionistas, directores o empleados de la Casa de Bolsa, así como que la operación de permuta es realizada por Cedel Internacional Investment LTD, el cual es quien ejecuta una operación en divisa, la cual no se puede visualizar en los sistemas de la Casa de Bolsa.

Del mismo modo, no existe flujo de efectivo en estas operaciones, lo cual incumpliría las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa en su Capítulo III sobre Liquidación de las Operaciones (Artículos 31 y 32 respectivamente).

4.- Se emitió un informe de vencimientos de operaciones correspondiente al Mercado Monetario (2007-2008-2009-2010 respectivamente) entendiéndose éste como el reporte que se emite por el Sistema de la Casa de Bolsa, en el cual se encuentran las operaciones de mutuo, reportos, colocaciones activas y pasivas respectivamente. Es importante mencionar con respecto a este punto, que la Casa de Bolsa, registraba operaciones activas y pasivas bajo la estructura de colocaciones activas y pasivas.

Estos tipos de inversión, se encuentran registrados de manera errada contablemente, incumpliendo así con el Manual de Contabilidad de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores).

5.- En fecha 13/12/2007 el Sr. Cedeño, Santos Luis realizó 4 operaciones de compra de valores detalladas de la siguiente manera:

Fecha de Operación	Cliente	Valor Nominal	Valor Efectivo
13/12/2007	Cedeño Santos Luis	5.000.000,00	4.641.637,50
13/12/2007	Cedeño Santos Luis	\$ 5.000.000,00	9.575.002,60
13/12/2007	Cedeño Santos Luis	\$ 3.741.000,00	7.164.016,95
13/12/2007	Cedeño Santos Luis	3.426.734,00	3.181.131,41

En estas operaciones se observó lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de las "Normas relativas a la Inscripción en el Registro Nacional de Valores de las Sociedades o Casas de Corretaje de Valores", dictadas por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución 401.98 de fecha 30 de septiembre de 1998, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.555, de fecha 7 de octubre de 1998 este cliente es el Vicepresidente de la Casa de Bolsa, por lo tanto no debería realizar operaciones directas con la misma.

Los pagos de las 2 primeras operaciones de compras fueron pagadas al cliente de la cuenta que mantenía Cedel Casa de Bolsa, C.A, en Bolívar Banco.

Las 2 últimas operaciones fueron registradas como "Banco Cruce Contable", lo cual representa una rebaja de cuentas por cobrar al cliente.

Se incumple con el punto de Prohibición de Compensar Saldos establecidos en los Lineamientos Generales del Manual de Contabilidad emanado de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores).

6.- En el mes de octubre del 2009 Cedel Casa de Bolsa, C.A, participa en la Emisión de Bonos de PDVSA 14-15-16, en la cual se le asigna un total de \$ 2.799.000,00. Es importante mencionar que en esta Convocatoria de Petrobonos con vencimiento 14-15-16 participaron personas que, pudieran estar relacionados con los accionistas, directores y empleados de CEDEL CASA DE BOLSA, C.A. En donde el total de los clientes que participaron en dicha emisión es de 28 clientes, de los cuales 8 clientes son de la referida casa de bolsa y relacionados a esta, de los cuales no existen expedientes en las oficinas de Cedel, y 20 clientes que son personas jurídica relacionadas al Sr. Tomás Vásquez.

#### 7.- Omisión de provisión por financiamiento otorgado a los accionistas.

Según lo establecido en las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, en su artículo 74 Régimen de Provisiones, literal f: "los préstamos o financiamiento de margen, financiamiento por reporto o activos financieros indexados a valores, cuando se trate en estos tres supuestos de operaciones con accionistas, personas naturales o jurídicas relacionadas, filiales o asociadas, incluyendo directores, gerentes, asesores, secretarios, funcionarios y demás empleados, **estarán sujetos a una provisión del 100% en la fecha valor de la operación**".

En Cedel Casa de Bolsa, C.A, se registraron operaciones de activos financieros indexados a valores (mutuo) a Luis Cedeño, accionista y presidente de la institución, sin realizar la respectiva provisión, según las Normas relativas a la Inscripción en el Registro Nacional de Valores de las Sociedades o Casas de Corretaje de Valores dictadas por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución 401-98 de fecha 30 de septiembre de 1998, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.555, de fecha 7 de octubre de 1998 A continuación se muestran los mayores analíticos de las cuentas contables correspondientes a activos financieros indexados a valores (Luis Cedeño) y la provisión con riesgo de crédito directo.

#### 8. Registro errado de intereses ganados, devengados por valores.

El Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, en sus lineamientos generales contempla que los intereses se deben devengar y causar de forma diaria, de acuerdo al principio de Devengamiento y ajustes diarios.

9.- En cuanto al incumplimiento de la Resolución 178-05, de fecha 16 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, contentiva de las Normas sobre la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales aplicables al Mercado de Capitales venezolano, aplicables ratio tempore, se obtuvo lo siguiente:

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL.** El sistema Integral de Prevención y Control no fue aplicado adecuadamente para la prevención de la legitimación de capitales.

Se evidenció el incumplimiento del Artículo 10: Funciones del Oficial de Cumplimiento, por cuanto no se observó el análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presentaron operaciones complejas, desusadas o no convencionales.

No se observó un enlace con los responsables de cumplimiento de las áreas sensibles en cuanto a discutir y dejar plasmado en las Actas del Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales aquellos clientes naturales o jurídicos que presentaron actividades sospechosas y que no fueron reportados oportunamente a la Superintendencia Nacional de Valores.

Asimismo se detectó incumplimiento del Artículo 15: Responsables de Cumplimiento, al no encontrar en los archivos un enlace con el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado y la no aplicación y supervisión adecuada de las normas de prevención y control de legitimación de capitales en cada una de las áreas de su responsabilidad.

Se constató incumplimiento del Artículo 34, relativo a la constancia de capacitación y adiestramiento del personal, en materia de Legitimación de Capitales.

En relación a la **POLÍTICA CONOZCA SU CLIENTE.** Se evidenció el incumplimiento del Artículo 24: Registros. Expedientes de Clientes

Cabe destacar que la base de datos de clientes de personas naturales según el sistema es de ocho mil novecientos cuarenta (8.940) clientes de lo cual en físico solo se encontraron novecientos dos (902) expedientes, adicionalmente se encontraron doscientos



noventa y seis (296) expedientes en físico que no estaban en la base de datos, existiendo una diferencia entre sistema y físico de ocho mil treinta y ocho (8.038) expedientes.

En relación a la base de datos de clientes jurídicos según el sistema es de mil seiscientos cinco (1.605) clientes, de lo cual solo se encontraron en físico quinientos setenta y tres (573) expedientes, existiendo una diferencia de mil treinta y dos (1.032) expedientes.

Se evidenció asimismo el incumplimiento del Artículo 30. Señales de alerta en la conducta de los clientes.

#### DE LOS REPORTES SISTEMÁTICOS Y DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS.

Se evidenció el incumplimiento del Artículo 45: Actividades Sospechosas.

Se observaron operaciones y expedientes que presentan características para ser consideradas como sospechosas, aproximadamente veinte (20) personas naturales y jurídicas doscientas treinta (230) aproximadamente, que debieron ser reportadas en su oportunidad a la Superintendencia Nacional de Valores por presentar suficientes visos de sospecha tanto en operaciones propias de la Casa de Bolsa como en la documentación requerida por la normativa legal, y que por lo antes expuesto se consideran como Actividades Sospechosas.

No existe un sistema de monitoreo que permita generar alertas de acuerdo con una parametrización de operaciones y así evitar que el Sujeto Obligado sirva de vehículo para legitimar capitales.

10.- Se pudo constatar que no llevaban el Libro de Operaciones y Órdenes en la casa de bolsa, violentando lo establecido en las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, emanadas por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, en el Capítulo II de la Documentación de los Contratos y de las Operaciones en sus artículo 25 de Reportes Obligatorios".

Visto que del resultado del informe de intervención se pudo comprobar una serie de incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales (Ley vigente para la fecha de la intervención y aplicable durante el tiempo de operación de la casa de bolsa) y demás Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores.

Visto asimismo que los incumplimientos plasmados en el referido informe de intervención de la casa de bolsa, no constituyen hechos aislados sino repetidos en un gran número de operaciones y con una gran cantidad de personas, lo cual en el caso de una sociedad mercantil que está sujeta a la Regulación por un Organismo del Estado venezolano y cuya autorización y funcionamiento depende del cumplimiento de la Ley de Mercado de Capitales (hoy Ley de Mercado de Valores) y de las Normas que al efecto dicta esta Superintendencia Nacional de Valores, para mantener un mercado eficiente ordenado y transparente, que ofrezca seguridad y confianza a las personas que colocan sus ahorros en valores sometidos a nuestro ámbito de regulación.

Visto que la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, durante su giro como corredor de títulos valores, (hoy operador de

valores) incurrió en múltiples y constantes incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales *ratio tempore* y las demás normas que rigen la actividad de los operadores de valores.


Vista la recomendación expuesta por el interventor ciudadano **ORANGEL GODOY**; el ciudadano **Tomás Sánchez Mejías**, en su carácter de Superintendente Nacional de Valores, acordó en la referida Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la liquidación de **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

El Superintendente Nacional de Valores, **Tomás Sánchez Mejías**, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

#### RESUELVE

- 1.-) Liquidar a **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, ya identificada.
- 2.-) Designar al ciudadano **ORANGEL GODOY**, titular de la cédula de identidad N° V-6.021.680, como liquidador de la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**
- 3.-) Notificar al ciudadano antes identificado, así como a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A; CVV Caja Venezolana de Valores, S.A; y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.-) Notificar al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución.

**Tomás Sánchez Mejías**  
Superintendente Nacional de  


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 190 I

Caracas, 24 OCT 2011  
201° y 152°

Visto que en fecha 24 de agosto de 2011 los ciudadanos **Leonardo Palacios Márquez**, **José Gregorio Torres Rodríguez**, **Juan Esteban Korody Tagliaferro** y **Erika**

Cornilliac Malaret, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad N° V-5.530.995, V-9.298.519, V-12.918.554 y V-15.976.255 respectivamente, actuando en este acto en sus caracteres de apoderados de la BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas e inscrita inicialmente ante el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal en fecha 21 de enero de 1947, bajo el número 74, Tomo 6-A, cuya última modificación del Documento Constitutivo Estatutario fue inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda en fecha 16 de febrero de 2007, bajo el N° 9, Tomo 17, acuden ante esta Superintendencia Nacional de Valores a los fines de interponer formal **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución N° 141, de fecha 10 de agosto de 2011 emanada de este Organismo y notificada en esa misma fecha, a través de la cual se decidió suspender cualquier enajenación o transferencia de la propiedad de las acciones, en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., bajo cualquier título, de los Operadores de Valores autorizados, intervenidos, liquidados o cuya autorización como Operador de Valores autorizados haya sido revocada como consecuencia del proceso de intervención, si ésta no cuenta previamente con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

En consecuencia se procede a decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., en los términos siguientes:

#### ALEGATOS DE LA RECURRENTE:

La parte recurrente alega que el acto administrativo contenido de la Resolución, objeto de la interposición del recurso administrativo de reconsideración, violó flagrantemente sus derechos constitucionales a la defensa y al debido procedimiento por cuanto, a su decir, la Superintendencia Nacional de Valores pretende notificar a la BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A. de un acto administrativo de efectos particulares contenido en la resolución objeto del recurso, sin haber iniciado y sustanciado previamente el procedimiento constitutivo conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; resolución que una vez emitida fue notificada sin cumplir y observar los extremos de ley para su eficacia y validez. En consecuencia, con base a los argumentos expuestos en su escrito y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela solicita a esta Superintendencia Nacional de Valores se sirva declarar la nulidad de la Resolución N° 141, dictada en fecha 10 de agosto de 2011.

Esta Superintendencia Nacional de Valores debe refutar lo expuesto por los representantes de la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., al darle a la Resolución 141, de fecha 10 de agosto de 2011, una interpretación que no tiene. En efecto, la accionante manifiesta que la citada Resolución limita o desconoce los derechos o facultades adquiridas expresamente a través del documento constitutivo de la Bolsa de Valores de Caracas. Es oportuno, entonces, recordar que las bolsas de valores, y la Bolsa de Valores de Caracas es una de ellas, se encuentran sometidas a la regulación y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores y que los documentos constitutivos estatutarios de las compañías rigen el funcionamiento interno de las mismas, engendra derechos y obligaciones de los que son titulares, las partes que en dicha constitución intervienen; derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. El documento Constitutivo y Estatutos Sociales, vienen a constituir la regulación detallada del funcionamiento de la sociedad como tal, las bases o parámetros que servirán de regla durante su giro social; pero bajo ninguna circunstancia puede regir a otros entes u organismos, mucho menos a su Ente Regulador.

Para mayor abundamiento de lo anterior, del contenido de la Resolución 141 de fecha 10 de agosto de 2011, se desprende un sentido distinto a la interpretación que los representantes de la Bolsa de Valores de Caracas le han asignado. La citada

Resolución "*suspende cualquier enajenación o transferencia de la propiedad de las acciones (...) de los Operadores de Valores Autorizados intervenidos, liquidados o cuya autorización como Operador de Valores Autorizado haya sido revocada como consecuencia del proceso de intervención, si ésta no cuenta previamente con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores*" lo que significa que sus actuaciones están circunscritas a su facultad de vigilancia, supervisión y fiscalización prevista en los artículos 1, 8, numeral 22, y artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, razones por las cuales consideró necesario suspender cualquier enajenación o transferencia de la propiedad de las acciones de la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., bajo cualquier título, de los Operadores de Valores Autorizados intervenidos, liquidados o cuya autorización como Operador de Valores Autorizados haya sido revocada como consecuencia del proceso de intervención, si ésta no cuenta previamente con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. De modo que la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., no ha recibido, por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, una orden total de cese de actividades, sino que fue advertida de una suspensión de actividades respecto de las acciones de ciertos Operadores de Valores Autorizados, tales son los que se encuentren intervenidos, liquidados o con autorización revocada por un proceso de intervención. Más aun, las operaciones podrán realizarse, siempre que exista el otorgamiento previo de una autorización por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

Todo lo anterior conduce a ratificar que las medidas implementadas no son de carácter concluyentes; muy por el contrario, son medidas preventivas y no definitivas que permitirán a este Organismo tomar las decisiones necesarias en los casos de intervención o liquidación, de manera oportuna, todo ello en aras de proteger al mercado de valores y al público inversor. Adicionalmente, el mercado de valores, como parte integrante del sistema financiero, requiere igualmente de la toma de medidas eficientes y oportunas, que justifiquen el verdadero control, vigilancia y fiscalización sobre las sociedades que actúan en él.

En este orden de ideas, se debe indicar que en el presente caso, esta Superintendencia Nacional de Valores actuó dentro del marco legal establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores y ejerció, de manera eficiente y oportuna, su acción supervisora sobre esta sociedad, lo cual le permitirá responder, acertadamente, a los requerimientos de protección y tutela del interés colectivo del público inversor.

Esta Superintendencia Nacional de Valores considera necesario hacer especial referencia al doctrinario Profesor *Joseph Hamel* quien indicaba que es indiscutible que las intervenciones del Estado en la vida económica han transformado profundamente el Derecho Comercial, el cual se encuentra cada día más penetrado por el derecho público. Es éste el que determina los nuevos derechos del Poder Público y los límites dentro de los cuales se puede desenvolver la actividad privada.

En sentido similar, el autor *Allan R. Brewer-Carias* considera que la intervención del Estado en la economía y el papel que éste ha venido desarrollando en el sistema económico, le ha venido imponiendo una serie de tareas para conformar la realidad económica, cuyo cumplimiento da origen a varias facetas de su actuación. Entre esas nuevas facetas de la actividad administrativa se encuentra fundamentalmente todo el régimen de policía administrativa, a través del cual el Estado interviene, regula, controla y fiscaliza la actividad económica de los particulares, en el caso específico que nos ocupa la actividad financiera de los mismos.

Como afirma *Alfredo Morales Hernández*, las leyes de mercado de capitales y de protección al consumidor han introducido toda una suma de preceptos imperativos en relaciones tradicionalmente reguladas con preeminencia de la regla de la libertad de pactos. Esto ha acentuado el tradicional, aunque no siempre bien

reconocido hecho, del permanente desplazamiento de normas de derecho privado al derecho público.

No hay dudas de que la Ley de Mercado de Valores, y antes la Ley de Mercado de Capitales, han marcado un importante hito en el proceso de intervención del Estado en el campo de la actividad económica privada y en la cual asume la función tutelar del orden público y de los intereses de la colectividad.

Siendo así, la regulación del mercado de valores se centra en la protección del pequeño inversionista que busca en este mercado instrumentos adecuados de ahorro e inversión lo que garantiza a su vez un adecuado sistema de financiamiento interno para el desarrollo del país.

Este interés colectivo debe siempre imponerse a los intereses individuales de los sujetos que participan en el mercado por lo cual la adopción de medidas por parte de la Superintendencia Nacional de Valores, en protección del mercado y los pequeños inversionistas, no debe ceder ante el derecho individual de un administrado, quien en definitiva siempre podrá ver garantizado su derecho a la defensa mediante la oportuna interposición de los recursos administrativos correspondientes, como ha ocurrido en el presente caso.

En ese sentido se han pronunciado nuestros Tribunales de la República; así, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 11 de julio de 2002 dictó sentencia en el caso Mercap Sociedad de Corretaje, C.A. contra la Resolución N° 336-99, de fecha 20 de diciembre de 1999, emanada de la entonces Comisión Nacional de Valores, en la cual dispuso:

*"Como consecuencia de la potestad de supervisión y fiscalización que sobre la sociedad mercantil Mercap Sociedad de Corretaje, C.A. posee la Comisión Nacional de Valores, se determinó la necesidad de que, posteriormente, se llevara a cabo una inspección formal la cual fue realizada el 10 de agosto de 1999. El resultado de la indicada inspección trajo como consecuencia la tramitación de un procedimiento administrativo que, a su vez, dio lugar a una serie de medidas administrativas como la de intervención y posterior designación del liquidador. Esta Corte observa, además, que en el presente caso no están en discusión las razones técnico-financieras que dieron lugar a la inspección y demás medidas administrativas subsiguientes por parte de la Comisión Nacional de Valores; lo que se discute, entonces, es un proceder administrativo por parte de dicha Comisión, el cual, según la parte recurrente no le permitió ejercer su defensa, pues se adoptó sin procedimiento previo. Sobre ello, observa esta Corte, contrario a lo que señala el apoderado judicial de la recurrente, que Mercap Sociedad de Corretaje fue notificada y fue objeto de un debido procedimiento, el cual consta mucho de no haber cumplido con el principio de respeto al derecho a la defensa del administrado que, entre otros, informan el régimen jurídico del derecho administrativo. En efecto, el desarrollo de dicho procedimiento administrativo se realizó sin que la afectada se hiciera parte en dicho procedimiento del cual tenía conocimiento.*

*En consecuencia, esta Corte resuelve, en primer lugar, la denuncia de violación del derecho a un debido proceso y del derecho a la defensa, por parte de la recurrente, y así se declara".*

También resulta interesante destacar el criterio contenido en la sentencia del 4 de julio de 2002, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el caso Oscar Zamora Lara contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en la Resolución N° 010-995 de fecha 20/09/1995 emanada de la Junta Administrativa Financiera, en la cual se afirma:

*"...se considera esta Corte conveniente realizar, en primer lugar, la denuncia de violación de las normas procedimentales que rigen en*

*Venezuela en materia de intervención de bancos y otras empresas financieras, así como de las empresas relacionadas con aquellos. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no incluye un concepto expreso de lo que constituye una intervención de un banco u otra institución financiera o de una empresa relacionada con aquellos, por lo cual debe presumirse que la intención del legislador era asumir la noción de la figura que venía manejándose en la práctica administrativa en Venezuela con anterioridad a la citada Ley. La doctrina define como intervención de empresas, a la medida: "(...) extraordinaria en cuya virtud, por razones de interés general previamente declaradas en una norma con rango de ley, la Administración asume, mediante un acto singular, directa o indirectamente, y con carácter temporal (y excepcional) la gestión ordinaria, o la liquidación de una empresa privada o participada por las Administraciones Públicas, con respecto de los derechos patrimoniales de los sujetos afectados" (GAMERO CASADO, Eduardo. La intervención de Empresas. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1996, pág. 143).*

*(...) La intervención tiene la particularidad de respetar la titularidad del propietario de la empresa intervenida, antes y durante la intervención, sin perjuicio de que el régimen de intervención concluya con un acto con base en el que se haga cesar dicha titularidad. De esta manera es, pues, consustancial con la intervención de empresas, que el propietario o accionista mantenga el derecho de los frutos derivados de la gestión administrativa temporal realizada o encomendada por la Administración, pues como señala la doctrina: "(...) la intervención no se dirige en sí misma, contra el propietario o accionista de la empresa sino contra la gestión de que la misma venía siendo objeto" (GAMERO CASADO, Eduardo, op. Cit. Pág. 149) .*

*"Pero con respecto a la Cláusula Constitucional del debido proceso en los procesos de intervención de empresas financieras y su relación con el artículo 49 de la Constitución, la extinta Corte Suprema de Justicia ha expresado certeramente, en decisión de la Sala Político-Administrativa N° 612, de fecha 14 de agosto de 1996 (caso Británica de Seguros C.A.) que la materia procedimental en cuestión es: "(...) relativa al ejercicio de los poderes de disciplina, supervisión y control de un sector fundamental de la actividad económica, como lo es el, integrado por las instituciones que conforman el sistema financiero y crediticio, llamados a desplegar una función clave dentro del sistema económico general, mediante la captación de recursos del público y de intermediación en el crédito en las que juega un papel trascendental la confianza y buena fe de la colectividad, a las que busca el ordenamiento jurídico tutelar y brindar debida protección, mediante el establecimiento de una intervención dirigida a -como se expreso- disciplinar, supervisar y controlar el ejercicio de tales actividades por parte de las sociedades mercantiles creadas y autorizadas al efecto" (Subrayado de la Corte)".*

De las sentencias reseñadas, se puede destacar que a la actuación de la Superintendencia Nacional de Valores, a través del acto administrativo plasmado en la Resolución N° 141, no puede imputársele violación del derecho a la defensa, porque cuando la Administración dicta este tipo de actos cautelares o preventivos, dada la inminencia de la protección del interés público tutelado, corresponde al administrado ejercer su derecho a la defensa, sólo a partir de los actos subsiguientes en los cuales se desagregará el procedimiento constitutivo que deberá concluir con el proveimiento definitivo. Es por ello que se declara improcedente el recurso ejercido por la recurrente.

Cabe destacar que el acto administrativo contenido de la medida tomada por esta Superintendencia Nacional de Valores se fundamentó en la Ley de Mercado de Valores que habilita a este Organismo para dictar medidas administrativas preventivas, asegurativas o reparadoras de situaciones jurídicas infringidas, con un fin de interés público específico, tal es, como se ha señalado resguardar los intereses de las personas que invierten sus ahorros en el mercado de capitales. Con respecto a esta previsión legal, la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, ha dicho que su análisis no puede hacerse aisladamente, sino que es necesario relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujetos a dicho ordenamiento legal.

También ha dicho nuestro máximo Tribunal que la forma como está concebida la norma concede una amplia facultad discrecional a la Superintendencia Nacional de Valores para adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los intereses de los inversores en acciones u otros títulos valores regulados por la Ley de Mercado de Valores. Respecto a la expresión **resguardar** el Tribunal Supremo de Justicia declaró que el término en cuestión significa **prevenir, defender o reparar**; lo que permite concluir que este Organismo, en virtud del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores está facultado para dictar actos administrativos destinados a proteger los derechos o intereses de las personas que invierten sus ahorros en instrumentos o valores del mercado de valores venezolano. Por los motivos anteriormente expuestos se **desestima lo alegado por la recurrente**.

Por todas las consideraciones antes esgrimidas, esta Superintendencia Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 4, 19 y 21 de la Ley de Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A.**, en contra de la Resolución N° 141 de fecha 10 de agosto de 2011 emanada de la Superintendencia Nacional de Valores.
2. Ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución 141, de fecha 10 de agosto de 2011, emanada de la Superintendencia Nacional de Valores y por consiguiente, se mantiene la medida contenida en la citada Resolución.
3. Notificar a la **BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A.**, de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con la advertencia que contra la presente decisión podrá ser interpuesta demanda de nulidad por ante los Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Comuníquese

Econ. Tomás Sánchez M.  
Superintendente Nacional de Valores



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 102/2011. CARACAS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2011

**AÑOS 201° y 152°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **FREDDY MANUEL ZAPATA MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.738.149**, **PRESIDENTE DE LA EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.** adscrita a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.).

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 14 de noviembre de 2011.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JUAN CARLOS LOYO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura y Tierras

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

**RESOLUCIÓN N° 1580 CARACAS, 14 NOV 2011**  
**AÑOS 201° Y 152°**

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades; artículo 15.12 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios,

**POR CUANTO**

La ciudadana **DANIELA BARRIOS DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° **16.028.375**, solicitó al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la reválida del título de **INGENIERO CIVIL**, que le confirió la Corporación Universitaria de La Costa, obtenido en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia,

**POR CUANTO**

Mediante Oficio signado bajo la nomenclatura DARE-767-E de fecha 29 de septiembre de 2011, la Rectora de la Universidad

Central de Venezuela, informó a la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, que del estudio del expediente para la reválida del título de la ciudadana **DANIELA BARRIOS DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.028.375, se desprende que ha cumplido con los requisitos exigidos para la validez de su título de **INGENIERO CIVIL**,

### RESUELVE

**Artículo Único.** Refrendar la validez del Título de **INGENIERO CIVIL**, conferido por la Corporación Universitaria de La Costa, obtenido en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, a la ciudadana **DANIELA BARRIOS DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.028.375, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

 y Publíquese,

**MARLENE YÁDRA CÓRDOVA**

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 0126

14 DE NOV

DE 2011  
201° y 152°

### RESOLUCIÓN

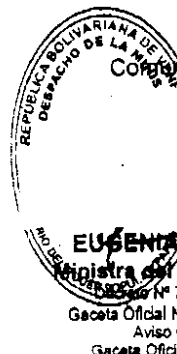
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, artículos 60 y 77 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 6 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 17, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y artículo 6 de la Resolución N° 097 de fecha 08 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.753 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Prorrogar por un período de tres (03) meses, la vigencia de la Resolución N° 097 de fecha 08 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.753 de la misma fecha, mediante la cual se crea la Comisión de Intervención del Hospital Central de San Cristóbal "José María Vargas", ubicado en el Estado Táchira, con el objeto de revisar, rectificar y reimpulsar el funcionamiento de todos los servicios de salud que debe prestar este Centro Hospitalario, implementando las medidas que sean necesarias para tal fin.

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 09 de noviembre de 2011, hasta el 09 de febrero de 2012.

**Artículo 3.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

 y Publíquese,

**EUSENIO SADER CASTELLANOS**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010  
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 0125

14 DE NOV

DE 2011  
201° y 152°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, y el Decreto N° 6.201 de fecha 01 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.976 de fecha 18 de julio de 2008, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **JOSÉ RAFAEL CARRILLO MARQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.120.729, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director Encargado del Hospital José María Vargas, de Caracas, Distrito Capital.

**Artículo 2.** Se autoriza al ciudadano **JOSÉ RAFAEL CARRILLO MARQUEZ**, antes identificado, en su carácter de Director Encargado del Hospital José María Vargas, de Caracas, Distrito Capital, para actuar como Cuentadante.

**Artículo 3.** El ciudadano **JOSÉ RAFAEL CARRILLO MARQUEZ**, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

**Artículo 4.** El ciudadano **JOSÉ RAFAEL CARRILLO MARQUEZ**, antes identificado, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 5.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**EUGENIA SADER CASTELLANOS**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010  
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 0127

14 DE NOV

DE 2011  
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción; en concordancia con el Decreto Presidencial N° 6201 de fecha 01 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.976 de fecha 18 de julio de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **JOANNA VANESSA ESTRAÑO ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-17.904.202, para ocupar el cargo de **Administradora del Hospital José María Vargas, de Caracas, Distrito Capital.**

**Artículo 2.** Se autoriza a la ciudadana **JOANNA VANESSA ESTRAÑO ALVARADO**, antes identificada, en su carácter de **Administradora del Hospital José María Vargas de Caracas**, para que actúe como **Cuentadante.**

**Artículo 3.** La ciudadana **JOANNA VANESSA ESTRAÑO ALVARADO**, antes identificada, en su carácter de **Directora de Administración**, presentará a la ciudadana **Ministra del Poder Popular para la Salud** informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

**Artículo 4.** La ciudadana **JOANNA VANESSA ESTRAÑO ALVARADO**, antes identificada, en su carácter de **Directora de Administración**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la **Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora**, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

**Artículo 5.** La ciudadana **JOANNA VANESSA ESTRAÑO ALVARADO**, antes identificada, en su carácter de **Directora de Administración**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la **Contraloría General de la República**, y

posteriormente consignarlo por ante la **Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud**

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**EUGENIA SADER CASTELLANOS**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010  
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.442 de fecha 09 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 0128

14 DE NOV

DE 2011  
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, artículos 60, 77 numerales 13 y 19, 125, 126, 127, 128 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 17, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **Presidente de la República Bolivariana de Venezuela** tiene la facultad de intervenir fundaciones del Estado, cuando existan razones que lo justifiquen,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios de salud,

CONSIDERANDO

Que es competencia del **Ministerio del Poder Popular para la Salud** ejercer la rectoría del **Sistema Público Nacional de Salud**, así como la elaboración, formulación, regulación y seguimiento de políticas en materia de salud integral, lo cual incluye promoción de la salud y calidad de vida, prevención, restitución de la salud y rehabilitación,

## CONSIDERANDO

Que es público y notorio que la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, ubicada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, presenta graves problemas entre estos la falta de insumos, pagos irregulares, que le impiden funcionar de una manera adecuada para satisfacer las necesidades de la colectividad, tal como se evidencia en las informaciones publicadas en los medios de comunicación social, denuncias de las comunidades organizadas, pacientes y personal que labora en el mismo y siendo obligación del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud, coordinar y ejercer la dirección técnica de los servicios destinados a la defensa de la salud,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Intervenir la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, ubicada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.

**Artículo 2.** Se crea la Junta interventora de la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, con el objeto de revisar, rectificar y reimpulsar el funcionamiento de todos los servicios de salud que debe prestar este Centro Hospitalario, implementando las medidas que sean necesarias para tal fin.

**Artículo 3.** La Junta Interventora tendrá como función primordial cumplir con las atribuciones que le sean conferidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano rector y planificador del Sistema Público Nacional de la Salud, y estará bajo la supervisión directa del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 4.** La Junta Interventora podrá designar comisiones técnicas a quienes asignara tareas específicas. Dichas comisiones deberán presentar informes de la misión encomendada en los plazos y parámetros señalados por la Junta Interventora, la cual los elevará al conocimiento del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 5.** La Junta Interventora funcionará como la Máxima Autoridad de la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, estará integrada por un (01) Director o Directora, quien será la Viceministra de Redes de Salud Colectiva, y cuatro (04) miembros, todos de libre nombramiento y remoción, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 6.** Se designa como Directora de la Junta Interventora a la ciudadana **MIRIAM MORALES DE MAVARES**, titular de la cédula de identidad N° V-3.454.374 y como miembros integrantes a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
JOSÉ FERRER	V.- 13.741.315
GERMAN CARDOZO	V.- 4.016.140
JANETH HÉRDENEZ	V.- 9.113.757
JOSÉ ESPAÑA	V- 3.412.890

**Artículo 7.** La Junta Interventora entrará en vigencia desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 14 de febrero de 2012, y su vigencia podrá ser prorrogada cuando así lo decida el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 8.** Corresponde a los miembros de la Junta Interventora, coadyuvar en el buen desenvolvimiento y cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

**Artículo 9.** El Personal Directivo que se encuentra actualmente ejerciendo funciones en la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, quedará bajo la dirección y supervisión de la Junta Interventora hasta que la misma cese en sus funciones.

**Artículo 10.** Los Trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fundación Hospital de Especialidades Pediátricas, continuarán bajo el mismo régimen laboral existente.

**Artículo 11.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Confeccionese y Publíquese.

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**

Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 436 de fecha 24 de mayo de 2010

Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010

Aviso Oficial del 09 de junio de 2010

Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 220 CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2011  
201° y 152°

## RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Punto de cuenta N° 061-11 de fecha 5 de julio de 2011, el Presidente Comandante de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, aprobó la transferencia al Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de la conducción de las medidas de ocupación temporal y operatividad de los urbanismos intervenidos por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat para que implemente y ejecute los procedimientos requeridos de tal manera que ejerza la tutela de los mismos a los fines de garantizar la celeridad y culminación satisfactoria de los mismos; que el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, mediante Resolución 090, de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.740, de fecha 22 de agosto de 2011, en ejercicio de sus competencias como órgano de adscripción del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), transfirió la tutela, administración y operación de los desarrollos habitacionales, objeto de medidas preventivas de ocupación al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat,

## CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dispone de amplias facultades para dirigir, administrar, dictar y hacer cumplir medidas administrativas y preventivas, ocupaciones de emergencia y temporales, manejo de cuentas en las instituciones financieras, protocolizaciones de documentos de propiedad y demás potestades dirigidas a garantizar la culminación y entrega de obras en cada uno de los urbanismos sobre los cuales recaen medidas preventivas de ocupación temporal, a los fines de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a una vivienda digna,

## CONSIDERANDO

Que las medidas preventivas de ocupación temporal dictadas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a las empresas constructoras responsables de la ejecución de desarrollos habitacionales, requieren la designación de una Junta Administradora para cada uno de ellos, y así garantizar la operatividad y continuidad de las obras,

## CONSIDERANDO

Que es obligación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat asegurar la culminación de los desarrollos habitacionales objeto de medidas preventivas de ocupación, a los fines de satisfacer el derecho constitucional a la vivienda de los ciudadanos y ciudadanas, en especial, a las víctimas de estafas inmobiliarias, protegiendo así a quienes invirtieron en la compra de casas o apartamentos pertenecientes a los proyectos de empresas constructoras que incumplieron con los usuarios,



## RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar la Junta Administradora de la Obra **VISTA DE MATALINDA**, objeto de medida de ocupación temporal dictada por el INDEPABIS, la cual está integrada por cuatro (4) miembros principales, tres (3) de ellos designados por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y uno (1) perteneciente a la comunidad afectada y designado por ella; y dos (2) suplentes también pertenecientes a la comunidad.

**Artículo 2.-** Se designan como integrantes de la Junta Administradora del desarrollo habitacional de la Obra **VISTA DE MATALINDA**, ubicada en la Autopista Charallave Ocumare del Tuy, Km. 4 Urbanización Cantarrana, Municipio Cristóbal Rojas del Edo. Miranda, a los siguientes ciudadanos: **JHONY ALEXANDER RODRIGUEZ VENGOECHEA**, titular de la Cédula de Identidad número V-12.358.359 como Miembro Principal; a los ciudadanos **JUAN MIGUEL MARTINEZ SARMIENTO** titular de la Cédula de Identidad número V-15.332.467, **LUCIA ESCALONA** titular de la Cédula de Identidad número V-3.989.293, como Miembros Suplentes y pertenecientes a la comunidad afectada; y a los ciudadanos **HECTOR CARABALLO RAMOS** titular de la Cédula de Identidad Número V- 4.945.338, **IRINA GINER LOPEZ** titular de la Cédula de Identidad número V-18.749.932 y **LUIS ZAMBRANO DOMINGUEZ** titular de la Cédula de Identidad número V- 11.204.517. Funcionarios del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

**Artículo 3.** De conformidad a la designación realizada en el artículo precedente, la Junta Administradora de la Obra **VISTA DE MATALINDA**, quedará conformada de la siguiente manera:

POR LA COMUNIDAD:	
Miembro Principal:	JHONY RODRIGUEZ VENGOECHEA C.I.V.- 12.358.359
Miembros Suplentes:	JUAN MIGUEL MARTINEZ SARMIENTO C.I.V.- 15.332.467 LUCIA ESCALONA C.I.V.- 3.989.293
POR EL MPPVH:	
Miembro principal:	HECTOR CARABALLO RAMOS C.I.V.- 4.945.338
Miembro Principal:	IRINA GINER LOPEZ C.I.V.-18.749.932
Miembro Principal:	LUIS ZAMBRANO DOMINGUEZ C.I.V.-11.204.517

**Artículo 4.** Con el objeto de garantizar la continuidad de la ejecución y entrega de los desarrollos habitacionales con medidas de ocupación temporal, la Junta Administradora anteriormente designada podrán ejercer todas las acciones vinculadas a la gestión diaria de las actividades de las empresas ocupadas y actuar en su nombre para la ejecución de los actos de administración y disposición necesarios para la culminación y entrega de la obra, a fin de garantizar el derecho a la vivienda de los optantes. En tal sentido, además de las responsabilidades que les son inherentes, la Junta Administradora podrá:

1. Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras.
2. Administrar los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empresa, necesarios para la culminación de la obra.
3. En general, celebrar y suscribir todos los actos, en nombre de la empresa ocupada, que se estimen necesarios para la culminación y entrega de la obra.
4. Cualquiera otra atribución o acto que le sea atribuida, con el objeto de garantizar la efectiva ejecución y entrega de la Obra.

**Artículo 5.** Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunique y Publique

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO  
CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 221 CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2011  
201° y 152°

## RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Punto de cuenta N° 061-11 de fecha 5 de julio de 2011, el Presidente Comandante de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, aprobó la transferencia al Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de la conducción de las medidas de ocupación temporal y operatividad de los urbanismos intervenidos por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat para que implemente y ejecute los procedimientos requeridos de tal manera que ejerza la tutela de los mismos a los fines de garantizar la celeridad y culminación satisfactoria de los mismos; que el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, mediante Resolución 090, de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.740, de fecha 22 de agosto de 2011, en ejercicio de sus competencias como órgano de adscripción del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), transfirió la tutela, administración y operación de los desarrollos habitacionales, objeto de medidas preventivas de ocupación al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat,

## CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dispone de amplias facultades para dirigir, administrar, dictar y hacer cumplir medidas administrativas y preventivas, ocupaciones de emergencia y temporales, manejo de cuentas en las instituciones financieras, protocolizaciones de documentos de propiedad y demás potestades dirigidas a garantizar la culminación y entrega de obras en cada uno de los urbanismos sobre los cuales recaen medidas preventivas de ocupación temporal, a los fines de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a una vivienda digna,

## CONSIDERANDO

Que las medidas preventivas de ocupación temporal dictadas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a las empresas constructoras responsables de la ejecución de desarrollos habitacionales, requieren la designación de una Junta Administradora para cada uno de ellos, y así garantizar la operatividad y continuidad de las obras,

## CONSIDERANDO

Que es obligación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat asegurar la culminación de los desarrollos habitacionales objeto de medidas preventivas de ocupación, a los fines de satisfacer el derecho constitucional a la vivienda de los ciudadanos y ciudadanas, en especial, a las víctimas de estafas inmobiliarias, protegiendo así a quienes invirtieron en la compra de casas o apartamentos pertenecientes a los proyectos de empresas constructoras que incumplieron con los usuarios,

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar la Junta Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA JARDIN**, objeto de medida de ocupación temporal dictada por el INDEPABIS, la cual está integrada por tres (3) miembros principales, dos (2) de ellos designados por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y uno (1) perteneciente a la comunidad afectada y designado por ella; y dos (2) suplentes también pertenecientes a la comunidad.

Artículo 2.- Se designan como integrantes de la Junta Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA JARDIN**, ubicado en el Boulevard Amaçor Bendayan, Quebrada Honda, Parroquia El Recreo, Distrito Capital, a los siguientes ciudadanos:

**ROGER DIAZ AVENDAÑO**, titular de la Cédula de Identidad número V-5.973.442 como Miembro Principal; a los ciudadanos **GERMAN BERNARDO BASTIDAS** titular de la Cédula de Identidad número V-13.139.560 y **RAFAEL ARRIETA OTAMENDI** titular de la Cédula de Identidad número V-13.832.513, como Miembros Suplentes y pertenecientes a la comunidad afectada; y a los ciudadanos **LUIS ALEXANDER PITRE MENDOZA** titular de la Cédula de Identidad Número V- 12.502.293 y **NELSY CAROLINA MÁRQUEZ OSUNA** titular de la Cédula de Identidad número V-12.339.618, Funcionarios del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 3. De conformidad a la designación realizada en el artículo precedente, la Junta Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA JARDIN**, quedará conformada de la siguiente manera:

POR LA COMUNIDAD:	
Miembro Principal:	ROGER DIAZ AVENDAÑO C.I.V.-5.973.442
Miembros Suplentes:	GERMAN BERNARDO BASTIDAS C.I.V.- 13.139.560 RAFAEL ARRIETA OTAMENDI C.I. V-13.832.513
POR EL MPPVH:	
Miembro principal:	ALEXANDER PITRE MENDOZA C.I.V.- 12.502.293
Miembro Principal:	NELSY CAROLINA MÁRQUEZ OSUNA C.I.V.- 12.339.618

Artículo 4. Con el objeto de garantizar la continuidad de la ejecución y entrega de los desarrollos habitacionales con medidas de ocupación temporal, la Junta Administradora anteriormente designada podrán ejercer todas las acciones vinculadas a la gestión diaria de las actividades de las empresas ocupadas y actuar en su nombre para la ejecución de los actos de administración y disposición necesarios para la culminación y entrega de la obra, a fin de garantizar el derecho a la vivienda de los optantes. En tal sentido, además de las responsabilidades que les son inherentes, la Junta Administradora podrá:

1. Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras.
2. Administrar los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empresa, necesarios para la culminación de la obra.
3. En general, celebrar y suscribir todos los actos, en nombre de la empresa ocupada, que se estimen necesarios para la culminación y entrega de la obra.
4. Cualquiera otra atribución o acto que le sea atribuida, con el objeto de garantizar la efectiva ejecución y entrega de la Obra.

Artículo 5. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA  
Ministro

## MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 11 de noviembre de 2011  
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1639

LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

### CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear Representaciones del Ministerio Público con competencia exclusiva para actuar en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, previstas en los artículos 327 al 331 y 332 al 341 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, a fin de potenciar la intervención de los Fiscales en las audiencias celebradas ante los tribunales, optimizando de esta manera el desempeño y la representatividad institucional en estas instancias del sistema de justicia venezolano.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Crear la **Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral**, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

**Artículo 2.-** La **Fiscalía del Ministerio Público** creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 3.-** Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 07 de noviembre de 2011  
Años 201° y 152°  
RESOLUCIÓN N° 1625

LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar con el carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Licenciada **IVONNE COROMOTO CHÍARA de RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.489.432, en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Nueva Esparta, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Contabilista Jefe, ciudadana Carmen Aurora Colina Suárez, quien hace uso de permiso pre y post natal, y posteriormente, disfrutará de sus vacaciones.

El presente nombramiento, tiene efectos administrativos desde el 07 de noviembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 07 de noviembre de 2011  
Años 201º y 152º

**RESOLUCIÓN Nº 1630**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana **DANIELA TIBISAY CASTILLO ORTIZ**, titular de la cédula de identidad Nº 15.467.521, en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con competencia en materia Contencioso-Administrativo y Derechos y Garantías Constitucionales, y sede en Cumaná, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 11 de noviembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 07 de noviembre de 2011  
Años 201º y 152º  
**RESOLUCIÓN Nº 1627**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARIELBA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 4.255.704, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral, cargo vacante. La referida

ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Trigésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contencioso Administrativa y Contencioso Especial Inquilinario.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 14-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 07 de noviembre de 2011  
Años 201º y 152º  
**RESOLUCIÓN Nº 1628**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

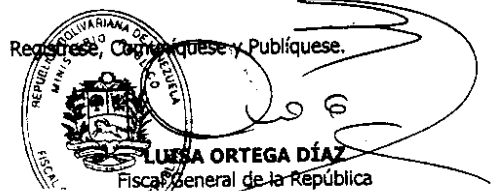
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **CAROLINA SEGURA GUALTERO**, titular de la cédula de identidad Nº 14.200.051, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 14-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 07 de noviembre de 2011  
Años 201º y 152º

**RESOLUCIÓN Nº 1629**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES II Número 39.799  
Caracas, lunes 14 de noviembre de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES  
(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano **JUAN PABLO BENCOMO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° 15.559.960, en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con competencia en materia Contencioso-Administrativo y Derechos y Garantías Constitucionales, y sede en Cumaná, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octava del Ministerio Público del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 11 de noviembre de 2011.

Regístrese, Cómuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2011  
201° Y 152°  
RESOLUCIÓN N° DdP-2011-197

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, Defensora del Pueblo, de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE:

**Primero:** Aprobar la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos de la Defensoría del Pueblo para el Ejercicio Fiscal 2012, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central  
Código 00001 Dirección General de Administración.



**AVISOS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA  
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA

San Cristóbal, 28 de octubre de 2011.  
201° y 152°

CARTEL DE CITACIÓN

SE HACE SABER:

A los ciudadanos **MARCOS FIDEL LAMUS FERREIRA** y **JUAN SILVINO HERNANDEZ**, colombiano y venezolano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. E-353.601 y V-3.009.605, domiciliados, el primero en la Vía Principal, Caserío el Pabellón y el segundo en la Vía Principal el Caserío el Diamante, de la Parroquia Bramón, Municipio Junín del Estado Táchira, con el carácter de demandados en el Juicio Agrario N° 8830/2010, de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VEINTENAL**, intentado en su contra, por la ciudadana **LAURA TERESA RAMÍREZ**, que deberán comparecer por ante este Juzgado, a darse por citados en el término de tres (3) días de despacho, contados a partir del siguiente al que el secretario haya dejado constancia en autos de la fecha en que se produjo la fijación cartularia; de que sea publicado y consignado en el mismo expediente, un ejemplar del periódico respectivo, así como la consignación de la Gaceta Oficial de la República, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Reforma Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria XV de la mencionada Ley.

Se le advierte que si no comparecieron en el término indicado a darse por citados, se le nombrará Defensor Judicial con quien se entenderá la citación y demás trámites del proceso.

El presente cartel deberá ser publicado en el Diario La Nación de esta ciudad de San Cristóbal del Estado Táchira, íntegramente con nitidez y en dimensiones que permitan su fácil lectura.

LA SECRETARIA  
ABOG. YITZA Y. CONTRERAS BARRUETA  
ABOG. YITZA CASQUE MORA